

261
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N



LA INAPLICABILIDAD DEL LIBRO IV TITULO II CAPITULO IV
DEL LIBRO V TITULO PRIMERO CAPITULOS III Y IV
DE LA REY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

BASILIO / PUEBLA MEDINA

México, D.F.,

1992

991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

páginas

CAPITULO PRIMERO

Formas de la tenencia de la tierra en la época prehistórica.....	1
Los Aztecas.....	1
Los mayas.....	7
Aspectos generales en ésta época.....	9

CAPITULO SEGUNDO

Los diversos tipos de propiedad durante la época colonial.....	11
Propiedad individual.....	11
Propiedad comunal.....	14
Propiedad del estado.....	17

CAPITULO TERCERO

Las diversas formas de tenencia durante el México Independiente a través de las disposiciones legales dictadas en esta etapa.....	18
Las diversas leyes de colonización.....	20
Amortización y desamortización de los bienes eclesiásticos.....	29
Ley de nacionalización de bienes del clero.....	33

CAPITULO CUARTO

La constitución de la tenencia de la tierra durante el - primer tercio del siglo XX	39
La ley del 6 de enero de 1915.....	40
La constitución de 1917.....	44
Ley de ejidos de 1920.....	53
Reglamento agrario 1922.....	55
Ley de restitución y dotación de tierras y aguas de 1929..	57
El código agrario de 1934.....	58
El código agrario de 1940.....	60
El código agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.	62

CAPITULO QUINTO

Ley federal de la reforma agraria.....	63
Las autoridades agrarias.....	66
La propiedad ejidal y comunal.....	73
Las principales acciones agrarias.....	76
Las principales reformas a la ley federal de la reforma agraria.....	79
Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	83

C A P I T U L O P R I M E R O

FORMAS DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA EPOCA PREHISTORICA

Dentro de los antecedentes más remotos que tenemos relacionados con la tenencia de la tierra en nuestra República Mexicana, ha sido a partir de los Aztecas, en virtud de que es su organización podemos encontrar los diversos sistemas de propiedad, mismos que se encuentran delinados con una mayor - precisión, de acuerdo a su organización política-social ya - que ésta se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe llamado T L A C A T E C U T L I, era designado - por elección popular, tomando en consideración sus virtudes personales y sus hechos guerreros, razón por la cual el presente estudio lo iniciaremos con:

L O S A Z T E C A S

A lo largo de nuestro devenir histórico, hemos encontrado - que lo relativo con la tenencia de la tierra ha sido de las formas más variadas, tan es así, que dentro del régimen de - propiedad de los Aztecas surgen las más diversas con respecto a su posesión.

En efecto, el pueblo Azteca, en su peregrinar en busca de la tierra prometida por sus dioses, la cual sería cuando encontrarán un águila sobre un nopal devorando una serpiente y - que dicho lugar lo encontrarán sobre un islote, lo que ahora es el valle de México, área que en aquellos lejanos tiempos se encontraba en condiciones deplorables para que pudiesen - sobrevivir.

En consecuencia, al ir acondicionando los Aztecas el lugar - que sus dioses les habían designado, por lo que su establecimiento en sus orígenes era demasiado pequeño, pero que al ir - lo ampliando sus pobladores por medio de las que ahora son - las celebres cinanpas, para que en base a estas pudieran realizar la siembra y el cultivo de los productos necesarios pa

ra su subsistencia, lo que vino a ocasionar que después de ser un pueblo nómada, como lo eran los Aztecas, se convirtieron en un pueblo sedentario, en el que se desarrollaron con una infraestructura plenamente determinada en la cual la tenencia y posesión se denominaba de acuerdo a las diversas clases sociales o castas, como lo son las de la nobleza, los sacerdotes, los guerreros, comerciantes, etc.

Ahora bien dentro del régimen de los Aztecas, la organización política y social, se encontraba estrechamente vinculada con la distribución de la tierra, régimen que se fundaba en dos formas básicas de la tenencia.

1.- Tierras comunales.

2.- Tierras públicas.

De estas dos formas de tenencia territorial, la que mayor importancia reviste para este estudio es las tierras COMUNALES, correspondiente a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas, de las que podemos distinguir dos tipos fundamentales.

a).- CALPULLALLI, o sea tierra del calpulli, las cuales se dividían en parcelas cuyo usufructo le correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia.

El calpulli en plural calpullec, lo cual significa un grupo de personas integrados a una unidad socio-política que, originalmente significó "BARRIO DE GENTES O LINAJE ANTIGUO", las tierras denominadas calpullalli, tenían ciertas restricciones, mismas que no podían ser enajenadas ni gravarlas, pero sí usufructuarlas de por vida y a su vez, transmitir las por herencia a algún miembro de la familia.

b).- Atepetlalli, eran tierras de los pueblos que se encontraban enclabadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio del cultivo de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicios públicos, de interés colectivo y al pago de los tributos, con los productos restantes se inte

graba un fondo común que dio origen a las cajas de comunidad que reglamentó en la colonia la Legislación de Indias. No obstante de que hemos analizado dos de las principales formas de tenencia dentro del régimen de los Aztecas y como que especificado en la página anterior, de que los tipos de tenencia de la tierra dentro del régimen de los Aztecas eran Comunales y Públicas, estas a su vez se dividían en:

COMUNALES.

- a).- Altepetlalli
- b).- Calpullalli
- c).- Tecpantlalli
- d).- Tlatocalalli
- e).- Milchimalli

PUBLICAS.

- a).- Teotlalpan
- b).- Pillalli
- c).- Tecapillalli
- d).- Yahutlalli

Con el propósito de que se comprenda con mayor precisión el significado de cada una de las palabras o términos en que los Aztecas determinaban la división de la tierra realizaremos un pequeño análisis de estas.

TIERRAS COMUNALES.

Tecpantlalli.- Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli o sea donde residía el Jefe Supremo del Imperio Azteca.

Tlatocalalli.- Son todas aquellas tierras que le corresponden al Tlatoano, o sea, aquellas personas que ostentaban el mando de todas las provincias sometidas a su autoridad con plena jurisdicción civil y criminal, tierras que se caracte-

rizaban por ser de la mejor calidad y cercanas a los pueblos, en donde el Rey tenía su domicilio y que eran independientes de las propiedades que tenían a título particular y sobre las cuales ejercían pleno dominio.

Milchimalli.- Estas tierras se encontraban cercanas a los pueblos y eran cultivadas por los vecinos de estas, ya que los productos se destinaban a sufragar los gastos generados por las guerras y al sostenimiento de los ejércitos, tierras que cuando no podían ser cultivadas por no contar con mano de obra cercana a estas y de acuerdo al supremo consejo de ancianos, las daban en arrendamiento, con la condición de que el producto obtenido por el arrendamiento sería destinado al fin para el cual fueron destinadas.

T I E R R A S P U B L I C A S .

Teotlalpan.- Estas tierras eran destinadas para que los productos obtenidos se destinaran a sufragar los gastos del culto, ya que para los Aztecas, el cultivo de estas tierras era una obligación, en virtud de que a los sacerdotes se les consideraba como funcionarios públicos, cuyos servicios eran indispensables para el bienestar de la colectividad, por considerarse intermediarios ante los dioses en virtud de que se creía que estos tenían contacto directo con ellos.

Pillalli.- Eran las tierras concedidas por el Tlatoani a los nobles, en atención a los servicios prestados al señorío, las cuales no podían ser cedidas o enajenadas ni dadas en arrendamiento; únicamente podían ser transmitidas por herencia a sus sucesores; así mismo dentro de esta figura se otorgaban tierras a los nobles como recompensa a los esfuerzos en la prestación de sus servicios, en este caso el beneficiario a diferencia de la figura que se ha hecho mención con anterioridad, esta tierra se cedía o enajenaba con la única condición de que no se hiciera a las clases bajas.

Tecpillalli.- Estas eran destinadas como en el caso de las tierras denominadas pillalli, para recompensar los servicios

de los nobles; en realidad los dos tipos de tierras corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

Yahutlalli.- Tierras recién conquistadas por los Aztecas a las cuales la autoridad correspondiente no le había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Se les equipaban las tierras que en la colonia recibieron el nombre de realengas y a las que en la actualidad se les denomina nacionales o baldías.

Calpullalli.- Es el calpulli, o sea el barrio que sirvió como base de la división geográfica y política de los Aztecas; en sus inicios era determinante el parentesco para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizadores y políticos.

Cada calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullalli, con base en la personalidad jurídica del calpulli se les daba en propiedad esas tierras que a la vez eran poseídas o usufructuadas por los miembros integrantes de este, esta posesión se consolidaba por los siguientes tres elementos

- 1.- Trabajo continuo de la tierra.
- 2.- Ser vecino.
- 3.- Y por herencia.

Ahora bien como principales aspectos del calpullalli:

- a).- Se asignaban las parcelas exclusivamente a los miembros del calpulli, que vivieran en el barrio correspondiente.
- b).- No se podía recibir o poseer más de una parcela, la cual se cercaba con magueyes o piedras.
- c).- Era requisito indispensable que fueran cultivadas personalmente excepto que fuera persona menor, huérfano o de edad avanzada.
- d).- Estaba estrictamente prohibido darlas en arrendamiento sólo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro titular de calpulli, únicamente para satisfacer un servicio público.
- e).- La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción y si durante el siguiente año con-

tinuaba sin sembrarse, se le privaba de los derechos sobre la parcela y esta se incorporaba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.

f).- Mediante el régimen de sucesión o herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiera familia o descendencia se reintegraba al calpulli.

Altepetalli.- Eran consideradas dentro de esta figura aquellas tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del pueblo (calpulli), los cuales con los productos que se obtenían con las siembras, se cubrían los gastos locales tributos y obras de servicio colectivo.

El cultivo de estas tierras era a cargo de los jefes de familias sin pago alguno y el cual además constituía una obligación.

Como se puede observar, la distribución de la tierra en el régimen de los Aztecas, se hacía en función de las instituciones que se sostenían con su usufructo. Eran tierras cultivadas por macahuales, labradores asalariados y aparceros o mayeques.

LOS MAYAS

En el régimen jurídico en el cual se desarrolla la cultura - Maya, se funda básicamente en las clases sociales, ya que el medio geográfico en el cual se ubicaban y se desenvolvían - fué determinante, en una forma sistemática, al tener que buscar nuevas tierras para el cultivo.

Por lo que respecta a las clases sociales, se encontraba organizado de la siguiente manera:

1.- LA NOBLEZA.- Encabezada por el rey (Ahau). En esta clase se gozaba de ciertos privilegios, como lo era la excepción de impuestos; la propiedad absoluta de grandes extensiones de tierras las cuales eran cultivadas por los esclavos.

2.- SACERDOTES.- Es la clase que no poseía tierras ni esclavos, toda vez que su misión para el agro, era la de predecir el tiempo a fin de orientar las siembras y las clases de cultivo, que debía desarrollarse de acuerdo a los temporales de la época.

3.- TRIBUTARIOS.- Es la clase que exclusivamente se dedicaba al cultivo o sea a la agricultura en forma comunal, ya fuese para la explotación de los pastos o para las salinas, - su relación con la nobleza, era mediante la prestación de servicios y mediante el pago correspondiente a los tributos excepcionalmente los tributarios eran propietarios de tierras,

4.- ESCLAVOS.- Estaban en calidad de cosas, lo cual permite a los amos disponer libremente de ellos, y que sea sea de su vida como sacrificio, o sea cuando los sacerdotes en sus predicciones señalaban que era necesario una ofrenda, los amos disponían de la vida de los esclavos para ofrecerla a sus dioses y poder tener buenas cosechas o como para transmitirlos a través de la herencia, así mismo como para suplir a los animales en las labores del campo.

De lo anterior podemos concluir que durante este régimen en-

contramos dos características por cuanto a la forma de Tenen
cia y Propiedad de la tierra, las cuales eran:

LA PROPIEDAD COMUNAL

LA PROPIEDAD PRIVADA

La Propiedad Comunal viene a ser las tierras que se encontra
ban destinadas para satisfacer las necesidades públicas, las
cuales eran trabajadas por los tributarios y los esclavos.
Mientras que la Propiedad Privada pertenecía a los nobles, -
las cuales eran trabajadas por los esclavos, a quienes se -
les tenía prohibido ser posesionarios y menos aún tener la -
propiedad de la tierra; cosa contraria a lo que sucedía con
los tributarios, quienes en su caso podían ser arrendatarios
e incluso a tener propiedades las cuales las adquirían por -
medio de la compra-venta.

ASPECTOS GENERALES DE LA EPOCA PREHISTORICA.

Los Aztecas tenían una organización política-social y un régimen de tenencia de la tierra que se encontraba en plena - evolución, pero también es cierto que el desarrollo indo-ame- ricano no era igual al de los pueblos europeos contemporá- - neos.

Por otra parte podemos observar que los Aztecas tenían sus - leyes agrarias para regir esa maravillosa institución llama- da CALPULLI y que en nuestra legislación contemporánea aún - se conservan aquellas normas que rigieron la pérdida definiti- va de un Calpulli y el requisito de residencia para darle parcela a alguien.

Trascendental fue que los Aztecas tuvieron un problema agrario y que no lo hubieran resuelto con el sentido social con que trazaron el Calpulli, por que esa fue la causa fundamen- tal de la caída de su imperio, ya que como dice Mendieta y - Núñez, la agricultura en la época precolonial por lo que res- pecta a los pueblos sedentarios, a las monarquías o casicaz- gos establecidos definitivamente, era la industria principal la agricultura, la base de substentación de los pueblos del Anáhuac.

Resumiendo podemos formular los siguientes áspectos genera- - les:

- 1.- La vida económica de los campesinos y del pueblo en general en la época precolonial, se sustenta fundamentalmente en la milpa, en la que se cultiva básicamente, el maíz y ac- cesoriamente el frijol, chile chilacayote y calabaza.
- 2.- Los pueblos aborígenes no llegaron a tener el concepto romanista de la propiedad privada.
- 3.- La organización social de los aztecas se fundaba en el clan, como grupo consanguíneo y en el totem como símbolo re- ligioso del grupo.
- 4.- La organización política se apoyaba en principios demo-

cráticos, ya que el pueblo participaba en la elección de sus jefes.

5.- El derecho consuetudinario reguló las instituciones político-sociales de los Tenochcas y promovió el desarrollo de las comunidades indígenas.

6.- La estructura político-social de los Tenochcas se encontraba íntimamente ligada al sistema de tenencia de la tierra imperante.

7.- La tenencia de la tierra se reguló en el pueblo Azteca con un claro sentido de función social.

8.- Calpullalli, tierras comunales de los barrios, inalienables e imprescriptibles, constituyen el antecedente más remoto de la propiedad comunal indígena, reconocida y protegida por las leyes de la Reforma Agraria.

9.- Algunos de los principales usos y costumbres que regulaban la tenencia y formas de explotación de las tierras del Calpulli, se conservan y consagran en nuestro actual sistema legislativo.

10.- El estudio y conocimiento de las formas de tenencia del agro en la época Precolonial, es imprescindible para entender la naturaleza y estructura de la propiedad comunal indígena, y orientar su desarrollo por vías propias y adecuadas.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Una vez que concluyó la conquista del México antiguo por parte de los españoles y se logro someter bajo su dominio a los naturales de nuestro país, las tierras conquistadas pasaron a formar parte de su territorio, así mismo a través de las bulas de Alejandro VI, se resolvió la disputa que existía entre España y Portugal, respecto a las tierras descubiertas. Por medio de las Bulas de Alejandro VI, se trataba de distribuir las tierras recién descubiertas, en virtud de que el Papa era representante de Dios en la tierra, quien a su vez era dueño absoluto de todo.

Las Bulas emitidas por Alejandro VI, vienen más que nada a constituir una especie de laudo arbitral, puesto que tanto España, como Portugal, convinieron que la controversia que se suscitó entre ellos, en que fuera resuelto a través del Papa como amigable componedor, las referidas Bulas vienen a ser el título que justificó la ocupación de las tierras descubiertas por falta del dominio español, a quienes se les encomendaba la misión de convertir a los naturales a la fe cristiana.

Las tierras conquistadas se incorporaron al dominio de la Corona Española la cual repartió dichas tierras, entre aquellos que intervinieron en la conquista, así como los que manifestaron su deseo de venir a colonizar nuestro país, es así como encontramos la transmisión de la propiedad raíz de nuestra Nación, con las características que a continuación se mencionarán:

PROPIEDAD INDIVIDUAL

Durante los aproximados 300 años que estuvo vigente la época colonial, la propiedad individual de las tierras se confirmó a través de las mercedes reales, las caballerías, las pionías, las suertes, las compra-venta y las confirmaciones.

MERCEDES REALES

Se constituían por medio de las tierras que les fueron otorgadas a los conquistadores, atendiendo a su grado militar, - como pago de sus servicios a la Corona, mismas que eran confirmadas por conducto de las Mercedes Reales, o sea, era la facultad potestativa que tenía el soberano de donar una determinada propiedad a efecto de compensar los servicios prestados, así como para efectos de estimular la lealtad e identificación hacia la Corona.

La forma como se tramitaba la propiedad por medio de la Merced Real, era la siguiente:

El beneficiario que la solicitara debería reunir los siguientes requisitos:

- a).- Tomar posesión dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de haber sido otorgada.
- b).- Poblar y edificar los terrenos.
- c).- Sembrar y cultivar la tierra.
- d).- Introducir nuevos tipos de cultivo y semillas.
- e).- Respetar la prohibición para enajenar la tierra donada, durante los primeros cuatro años, una vez que transcurriera dicho término, se podía transmitirla o enajenarla.
- f).- A los que abandonaban las tierras se les castigaba con multas y la reincorporación de las tierras abandonadas a la Corona.
- g).- Respetar la prohibición de vender las tierras a los clérigos.

A los repartos de tierras que se concedieron al amparo de la Ley emitida el 18 de junio de 1513, para la distribución y arreglo de la propiedad, se le dió el nombre de mercedades, ya que para su validez eran necesario que fueran confirmadas por una disposición real a la que se le llamaba Merced.

CABALLERIAS

Es una tierra mercedada la cual se asignaba de acuerdo al -

grado militar que ostentará, lo que determinaba la extensión, características y destino de las tierras concedidas; - de ahí que la caballería conviene el aspecto distributivo de estas para actividades agrícolas, una caballería consistía, en un solar de 100 pies de ancho, por 200 de largo y de todo lo demás, como 5 pionías, las cuales serían 500 fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, 50 de maíz, 100 hueveras de labor para huertas, 40 para plantas de otros árboles secadal, tierras de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras.

PEONIAS

Consistía en la porción de tierra que se concedía a título personal a los conquistadores que integraban la infantería, al igual que la caballería, mezclaba la distribución de tierra con fines agrícola-ganadera, asignando para la crianza de ganado mayor y menor, la peonía se conformaba con un solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, 100 fanegas de tierra de labor de trigo o de cebada, 10 de maíz, 2 de huevera de tierra para huerta y 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas, 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras.

SUERTE

Son los terrenos que se otorgan a título particular a los colonos, las cuales las destinaban para ocupar los productos obtenidos como resultado de las siembras, para el sostenimiento de la familia. En una extensión de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 sentiáreas.

COMPRA-VENTA

Esta Institución que proviene del derecho Romano, mismo que se desarrolló en la época de la colonia; por medio de la cual los españoles formalizaban y se adueñaban de las propie

dades de los indígenas.

En los inicios de la conquista, encontramos la prohibición - de enajenar los terrenos, durante los primeros cuatro años a partir de la signación de la propiedad raíz, y una vez transcurrido este término, el beneficiario de la tierra concedida, se encontraba en libertad de poderla vender a quien el quisiera con excepción de los religiosos.

CONFIRMACION

Las tierras que no habían sido debidamente requisitadas y tituladas, ocasionaron que los propietarios de las tierras tuvieran en posesión una extensión mayor a la que contenían el documento (títulos), el cual acreditaba la propiedad de la misma, y con el fin de regularizar esta situación, la Corona española estableció un procedimiento, al cual se le denominó de CONFIRMACION, por medio del cual el interesado legalizaba la fracción excedente (titulación de forma y fondo) para transformarla en su propiedad.

PRESCRIPCION

Como última forma de propiedad individual tenemos a la prescripción, la cual proviene del derecho Romano, como un medio de adquirir la propiedad del inmueble, de la cual el poseedor se convierte en propietario, debiendo satisfacer para tal efecto los requisitos de poseer el inmueble, de una manera pacífica, continúa y pública, sin que en esta época se requiera de determinado tiempo mínimo de poseer la tierra, con el ánimo de ser propietario. trámite que debería de seguir ante los tribunales correspondientes.

PROPIEDAD COMUNAL

En lo que corresponde a la propiedad comunal, esta se encontraba formada por medio de diversas figuras las cuales se dignan más que nada a preservar las tierras de las comunida-

des indígenas, a fin de poder tenerlos controlados. La propiedad comunal durante esta época se conformó con las siguientes figuras, Fondo Legal, Dehesa, Reducciones de Indígenas, Ejidos, Propios, de Comun Repartimiento, Montes, Pastos y Aguas.

FUNDO LEGAL

Como primer institución representativa de la propiedad comunal, tenemos al Fondo Legal, el cual se identificaba como el área territorial, destinada para la fundación de pueblos y villas por los españoles, con el objeto de concentrar en ellos a la población indígena, a fin de que con ello se procediera a su evangelización de los naturales, en el Fondo Legal se construirían los templos, escuelas, calles, plazas, etc.; así como forma individual los solares destinados para el establecimiento de sus casas, la extensión de este era de 600 varas hacia los 4 puntos cardinales, a partir del centro del lugar, o sea a partir de la iglesia, la cual por regla general se construía en la parte central del Fondo Legal.

DEHESA

Era la superficie de la tierra que se destinaba exclusivamente para la cría de ganado mayor y menor de los españoles; en el caso del ganado mayor se le destinaba una superficie de terreno mayor que se destinaba para el ganado.

REDUCCION DE INDIGENAS

La localización de los pueblos de indios, eran aquellos en los cuales se concentraban los guías, con el objeto de inculcarles el idioma español a los naturales, así como la conversión a la religión católica.

E J I D O S

La con-notación de la palabra ejido proviene de las raíces latinas de exitus, que traducida a la lengua castellana es de salida, y es la porción de tierra destinada a los pueblos, misma que se encontraba en las orillas del mismo, como el objeto de indígenas pudieran tener y criar a su ganado y que con ese motivo no se revolviera con el de los españoles.

El maestro JOAQUIN ESCRICHE, define la palabra ejido como "el campo o tierra a la salida del lugar, y no se planta ni se labora, y es común para todos los vecinos". La definición precitada, es la más aceptable, aún y cuando no coincide con el concepto que se encuentra aplicado por nuestra legislación, así mismo, dentro del régimen jurídico que sobre la propiedad raíz encontramos en el régimen Azteca lo es a través del altepetlalli, ya que estas eran las tierras de carácter comunal destinadas a los pueblos. La superficie que se destina a los egidos, no fué destinada de una manera uniforme para todos, pero por lo general para los indígenas era el de una legua cuadrada.

P R O P I O S

Son los terrenos rústicos y urbanos propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar los gastos de los pueblos, así como para los servicios públicos comunitarios, y su extensión se determinaba de acuerdo al tamaño del municipio.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Se identifican con este nombre a las fracciones de terrenos que les eran asignados a los jefes de familias indígenas en plenitud de sus derechos, otorgándoseles para tal efecto la posesión de dichas tierras, con el carácter de usufructuarios, y que con ello pudieran hacer producir la

tierra que les era concedida, con la finalidad se podian generar sus productos y con su venta obtener ingresos necesarios para la subsistencia de su familia. Por último dentro de la propiedad comunal, la cual se desarrollo en la época colonial, tenemos las tierras denominadas Montes Pastos y Aguas, dichas tierras eran de carácter comunal en virtud de que su usufructo era de manera colectiva ya fuera por parte de los españoles o bien por grupos de comunidades indígenas.

PROPIEDAD DEL ESTADO

A partir de la conquista de nuestro país por parte de los españoles, las tierras conquistadas pasaron a formar parte deo patrimonio de s soberanos, a quienes se les asignaban para si un número de tierras, para que con ellas pudieran cumplir con los objetivos de su reinado. En base a la función que les era asignada a las tierras conquistadas, estas pasaron a formar parte del real patrimonio de la Corona.

En primer lugar el real patrimonio, se constituía por los bienes y derechos de la Casa Real, para el sostenimiento de los gastos de los palacios.

En el segundo lugar tenemos al patrimonio privado del Rey, el cual se conformaba por los bienes y derechos que le pertenecían al Rey a título privado, en virtud de que él mismo tenía la absoluta libertad para administrarlos y disponer de ellos.

Mientras que el patrimonio de la Corona, se constituía con los derechos, productos, rentas e intereses propiedad de la Corona, siendo utilizados para el sostenimiento y la administración pública.

Sin embargo los bienes inmuebles, muebles y derechos patrimoniales de la Nueva España, aumentaron en gran medida el patrimonio de la Corona española, como una entidad de derecho público y no privado.

C A P I T U L O T E R C E R O

A continuación, procederemos al estudio de las diversas formas de tendencia durante el México Independiente a través de las disposiciones dictadas en esta época.

El México Independiente se inició el 27 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del Ejército trigarante; pero en materia agraria, la nueva República tenía que enfrentarse a los hechos que le heredó la época de la Colonia; una defectuosa distribución de tierras y de habitantes, como factores principales, pero no únicos, de un problema agrario claro y definido.

En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del Clero, de los españoles y de sus descendientes; en los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores. Sin embargo el nuevo gobierno no quiso atacar el aspecto de distribución de tierras, si no sólo contemplar y tratar de remediar la defectuosa distribución poblatoria así pues, creyó que la colonización era la solución para este problema y especialmente si se redistribuía la población indígena y se levantaba el nivel cultural mezclandola con colonos europeos.

Al igual que en la época de la Colonia, durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también se dividió en la clase latifundista, eclesiástica e indígena. Las cuales estudiaremos por separado.

a).- LOS LATIFUNDIDOS.- formados durante el coloniaje español, a manos de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente, según puede verse en los términos establecidos por el PLAN DE IGUALA, así como de la política agraria que aún reconociendo la injusta distribución de tierras, desvió la solicitud del

del problema hacia la colonización en terrenos baldíos. Existiendo una gran identificación entre los grandes asentada, el partido conservador, las tendencias imperialistas, el Clero, y políticos militantes quienes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir en forma más justa las tierras del campo mexicano.

b).- LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.-- la propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acresentaba el Clero sus bienes más empeoraba la economía nacional, tanto porque estos bienes apenas pagaban impuestos, porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse además el Clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

Durante la etapa colonial, Clero y Reinado Español estuvieron unidos legalmente, y sus diferencias aunque existentes, nunca fueron radicales. Aun cuando el Gobierno del México Independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la iglesia, tal y como se encuentra asentado en la Consstitución de 1824, al grado de que las diferencias entre Estado y Clero se fueron volviendo irreconciliables.

No obstante que despues de realizada la Independencia, el Clero continuó tratando de conservar su situación de privilegio, absorbente a tal grado que para efectos de ir determinando los problemas que provocaban al querer seguir conservando su situación de privilegio, fué necesario que entraran en pugna política y económica respecto a los intereses entre estos y los gubernamentales; así se explica que cada vez este poder, político y espiritual, sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus

prerrogativas y bienes.

PROPIEDAD PARTICULAR DEL INDIGENA

En las líneas anteriores vimos que al realizarse la Independencia, ya casi no existía este tipo de propiedad; y que este hecho fué reconocido en las leyes emitidas en esta época, tanto realistas, como insurgentes. Las leyes de colonización del México Independiente quisieron resolver este problema dandoles a los naturales tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo estas leyes fuerón ineficaces, tanto porque no observaron la peculiar ideología del aborigen arraigado durante siglos, por medio de la encomienda, al lugar de su origen así como porque su ignorancia les impedía conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización. En consecuencia durante esta época, las leyes no mejoraron los terrenos perdidos ni fuerón a poblar tierras para obtenerlas. Las tierras de comunidades indígenas eran las únicas que el indígena y el mexicano mestizo detentaban, recordemos que originalmente las parcelas tenían 10 hécatareas. aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte; en este tipo de reparto podemos observar que las parcelas de una comunidad, dado el crecimiento demográfico, apenas si bascaba para los vecinos del pueblo, y que ya no se dieron más tierras de propiedad comunal para los pueblos durante la época del México Independiente, con las graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos de esa época.

a).- LAS DIVERSAS LEYES DE COLONIZACION.-

1.- El 25 de junio de 1822, se emitió una orden para ocupar ciertos bienes, mismos que habían sido destinados a misiones de Filipinas, dependían del gobierno español, y cuando estas eran destinadas a las islas de la Nueva España, fueron

dotadas de tierras, sin embargo, al realizarse la Independencia y en base a esta orden fueron tomadas a efecto de distribuir las a los indígenas y mexicanos mestizos.

2.- El 28 de septiembre de 1822, Sincicos, Procuradores del Real de San Antonio, dictaron un acuerdo considerando válidas las concesiones de terrenos baldíos que el Ayuntamiento del Real de San Antonio en Baja California había hecho dentro de su jurisdicción, toda vez que los Ayuntamientos tenían facultad para repartir las tierras públicas y baldías en favor de sus pobladores que lo necesitaran.

3.- El 4 de enero de 1823, el Emperador Constitucional de México, Don Agustín de Iturbide expidió un decreto sobre colonización, quedando plasmado en su artículo tercero correlacionado con el artículo 19, que todo empresario que trajera por lo menos hasta doscientas familias, se le daría como pago tres haciendas y dos labores, y que el promedio que pasaría en ningún caso de nueve haciendas y dos labores.

En su artículo octavo, estableció que a los colonos se les daría por lo menos una labor para cultivar o un sitio para ganado, según la actividad campesina a que se dedicara en su artículo onceavo, estableció que el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley.

4.- El 11 de abril de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo expidió una orden para el Gobierno de Texas, mediante la cual le previene, y que si no encontraba inconveniente, accediera a la solicitud de Esteban Austin, para que con fundamento en la orden citada se le confirmara la concesión para establecer trescientas familias en ese Estado y que se suspendiera hasta nueva resolución la Ley de Colonización emitida el cuatro de enero del mismo año, cabe aclarar que como resultado de contravenir la Ley de Colonización antes citada, fué momento histórico dada la desmembración que sufrió nuestro territorio.

5.- El 5 de mayo de 1823, se expidió una orden, en la cual se decreta la venta de bienes raíces, llevándose a cabo el 30 de junio del mismo año, dando cumplimiento a la orden del 25 de junio de 1822, repartiendo la hacienda de San Lorenzo propiedad de los jesuitas, entre los vecinos del pueblo de Chachapalcingo jurisdicción de Amozoc, en el Estado de Puebla.

6.- El 4 de julio de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo, expidió un Decreto, para que el Ejercicio Nacional de fuerza permanente se le asignara y repartieran las haciendas que les conviniera, en las inmediaciones de la Corte o en otra parte donde fuere útil. Podemos observar que el Gobierno intentó convertir a todo el mundo en agricultor, sin tomar en cuenta que el campesino debe ser por vocación y no por obligación.

7.- El 19 de julio de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo, dictó un Decreto cuyo artículo primero declaró meritorios los hechos o servicios a la Patria por los insurgentes, en los once años que duro la guerra de la Independencia, así mismo en el artículo noveno quedó asentado, que si no aspiraban o se les creía aptos para empleo civil o militar, se les tendría presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretar se el Congreso.

8.- El Supremo Poder Ejecutivo, expidió un Decreto el 6 de agosto de 1823, para que los cabos y sargentos se pudieran separar del servicio y quedaran en libertad para que pudieran solicitar se les asignaran tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios.

9.- El 14 de octubre de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo dictó un Decreto para formarse una provincia de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo, cuya capital sería Tehuantepec. Así mismo de acuerdo al artículo séptimo, el cual estableció, que estos terrenos o esa jurisdicción se dividiría en tres porciones. La primera, la dividiría el Gobierno entre los militares que retiren; la segunda, sería para efectos de repartirla entre capitalistas nacionales y extranjeros

y la tercera, sería para repartirla por la Diputación provincial en provecho de sus habitantes que carecieren de propiedad.

10.- En el año de 1823, el Doctor Severo Maldonado publicó - un proyecto de leyes agrarias, en cuyo contenido propuso fraccionar las tierras sin propietario, en predios o porciones que no fuesen tan grandes al grado de que no pudiesen ser - cultivadas por el poseedor, ni tan pequeñas que su productos no sean suficientes para la subsistencia de una familia de veinte o treinta personas.

11.- El 18 de agosto de 1824, el Supremo Poder Ejecutivo dictó una ley mediante la cual concedió facultades a los Congresos de los Estados para que dictarán leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción, sujetándose a la Constitución y a dicha Ley.

En su artículo segundo señala que aquellos terrenos de la Nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblos puedan ser colonizadas, así mismo en su artículo noveno ordenaba que se atendiera con preferencia en la distribución de la tierra a los ciudadanos mexicanos y no se hiciera distinción alguna entre ellos, no obstante que en su artículo primero le ofrecía seguridad a los extranjeros, pudiendo hacer distinción entre aquellos que por méritos propios y por servicios hechos a la patria o en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar a que pertenecen los terrenos que se repartan.

12.- El 4 de octubre de 1824, se dicta la primera Constitución de nuestro país, en la cual en su artículo segundo estableció el territorio del México Independiente, mismo que comprendía el que fué Virreynato antes Nueva España, el que se decía Capitanía de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de provincias Internas de Oriente y Occidente y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas - adyacentes de ambos mares, debemos señalar que los límites y colindancias se determinaron de acuerdo con el tratado firma

do por España y los Estados Unidos de Norteamérica, el día 22 de febrero de 1819 o sea poco antes de que se consumara la Independencia de México.

Uno de los artículos más importantes de esta Constitución lo era el 112 en su fracción III, el cual señalaba que el presidente no podría ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si algún caso fuere necesario ocuparlo, no lo podría hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos por el Consejo de Gobierno, o bien indemnizando siempre a la parte afectada a juicio de hombres buenos elegidos por él y por el Gobierno.

13.- Con fundamento en la primera Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, algunos Estados dictaron leyes de colonización tales como el Estado de Jalisco dictó un Decreto de fecha 25 de enero de 1825, el Estado de California emitió un Reglamento de fecha 19 de agosto del mismo año, y en el Estado de Veracruz emitió un Decreto el 31 de julio de 1826, todos con el mismo fin, el de procurar se habitaran todas aquellas zonas que estuvieran deshabitadas.

14.- El 21 de noviembre de 1828, el segundo Presidente Constitucional de México Don Vicente Guerrero, expidió el Reglamento de Colonización, o sea el de la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, señalando los requisitos para que las concesiones sobre terrenos colonizables se consideraran válidas definitivamente y autorizando a los jefes políticos de los Territorios para que concedieran los terrenos baldíos de sus respectivas jurisdicciones a los empresarios, familias o personas particulares mexicanas o extranjeras que los solicitaran con el objeto de cultivarlas o habitarlas.

15.- El 10 de mayo de 1829, se dictó una orden para sacar a remate en almoneda pública todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la Inquisición, Temporalidades de los jesuitas y monacales, así como los capitales impuestos sobre los mismos.

16.- El 6 de abril de 1830, se expidió una nueva Ley sobre colonización, la cual en su artículo tercero, autorizaba al Gobierno para nombrar uno o más comisionados para que visitaran los Estados fronterizos a efecto de que contrataran con sus legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que consideraran aptos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que consideraran conveniente para la seguridad de la República.

17.- El 30 de junio de 1831, la Secretaría de Justicia, expidió una circular, y fundándose en la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, en su artículo quinto, autoriza al Supremo Gobierno, para que condugera a los reos a poblar las colonias fronterizas con el Estado de Texas, consteándoles el transporte a los familiares de éstos.

18.- El 2 de junio de 1831, se celebró en el Estado de Zacatecas un concurso público cuyo tema era el arreglo de las rentas y bienes eclesiásticos, en el cual triunfó el trabajo presentado por el Doctor José María Luis Mora, lo más importante de este trabajo fué el contenido de las ideas, ya que en el futuro servirían para establecer las bases y el control de los bienes del Clero.

Al llevar a cabo la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos en la época reformista.

19.- El 7 de noviembre de 1833, Lorenzo de Zavala presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto para solventar la deuda pública, en cuyo artículo 53 fracción III, estableció como fondo de crédito público, todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las comunidades religiosas.

20.- El 6 de julio de 1833, el Vicepresidente Constitucional Doctor Valentín Gómez Farías, giró una circular en la cual prevenía al Clero, en el sentido de que no se inmiscuyera en asuntos políticos.

21.- El 25 de abril de 1835, Don Antonio López de Santa Ana -

Presidente Centralista, dictó un Decreto en el cual prohibía a los Estados de Coahuila y Texas enajenar terrenos baldíos - para colonización.

22.- A partir del 31 de agosto de 1835, se publicaron las medidas a efecto de solucionar los problemas que se empezaban a suscitar en el Estado de Texas, por medio de una circular la cual se informaba a los vecinos que es Estado, no sabían agradecer al Supremo Gobierno por que todavía que les había dado tierras fértiles para cultivar y autorización para establecerse sin problema alguno ahora le daban la espalda traicionando la buena fé del Gobierno Central.

23.- El 4 de abril de 1837, Don José Justo Corro, expidió un Decreto mediante el cual indirectamente reconoció que los intentos de colonización de los terrenos que sean deben ser propiedad de la República, por medio de venta o hipotecas, aplicando el importe a la amortización de la deuda nacional.

24.- El 11 de marzo de 1842, Don Antonio López de Santa Ana - expidió un Decreto en el cual determinó las condiciones las - condiciones bajo las cuales los extranjeron podían adquirir - terrenos rústicos y baldíos, siempre y cuando se sujetarán a las Leyes de la República.

25.- El 2 de octubre de 1843, mediante un Decreto expedido - por el presidente provisional Don Antonio López de Santa Ana, a través la cual se crea la Escuela de Agricultura y que proyecto establecerse cerca de la Ciudad de México.

26.- El 27 de noviembre de 1846, Don José Mariano Salas, General encargado del Supremo Gobierno, dictó un Decreto estableciendo la dirección de colonización bajo el mando del Ministerio de Relaciones, expidiéndose el 4 de diciembre del mismo - año su reglamento.

27.- El 11 de enero de 1847, Don Valentín Gómez Farias, expidió una Ley cuyo artículo primero autorizó al Gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, enajenando en su - basta pública bienes de manos muertas.

28.- El 19 de julio de 1848, se expidió un Decreto para el establecimiento de colonias militares en las nuevas líneas de los Estados Unidos del Norte, expidiéndose su reglamento el día 20 del mismo mes y año.

29.- El día 14 de mayo de 1849, declaró el Plan de Sierra Gorda que se erigirían en pueblos, las haciendas que tengan más de mil quinientos habitantes en el casco dándoles facultades a los Legisladores Locales; para que distribuyeran las tierras y las indemnizaciones a los propietarios.

30.- El 29 de mayo de 1853, mediante un Decreto de Don Antonio López de Santa Ana, el cual en su artículo primero establecía que pertenecen al dominio de la Nación todos los terrenos baldíos de toda la República derogando todas la Leyes y Reglamentos que autorizaban la venta de los terrenos baldíos; en consecuencia declaró nulas las ventas que con fundamento en la anteriores Leyes o Decretos se hayan hecho.

31.- El 16 de febrero de 1854, Don Antonio López de Santa Ana emitió un Decreto el cual, en su artículo primero establece que para hacer efectiva la colonización en el territorio de la República, se faculta al Ministerio de Fomento, Colonización de Industria y Comercio, nombrar uno o más agentes, en Europa, a efecto de que promoviéran la colonización dandoles a estos mayores facilidades para su establecimiento.

32.- En el año de 1855, se expidió La Ley de Juárez, la cual terminó con los fueros militares y eclesiásticos, provocando la revuelta del 12 de diciembre del mismo año encabezada por el cura Francisco Ortega y García, en el poblado de Zacapoaxtla, Estado de Puebla. Y,

33.- El 23 de junio de 1856, el Diputado Ponciano Arriaga pronunció en el Congreso su voto sobre el Derecho de Propiedad, definiendo a éste como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción.

ANALISIS DE LA ETAPA EN QUE SE DESARROLLO EL MEXICO INDEPENDIENTE

Durante la etapa comprendida entre los años de 1821 al 1856, observamos que el problema agrario continuo agrabándose en su configuración; se reconocían una defectuosa distribución de tierras pero se quería resolver dicho aspecto sólo con redistribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos principalmente en las fronteras y zonas despo-ladas.

Desde luego, era inadecuado tratar de resolver un problema agrario ya plenamente formado y compuesto de muchas facetas, - tan solo con colonización; y todavía más de colonización en - terrenos no cultivables como eran los baldíos.

Aún que teóricamente encontramos preceptos de Leyes de coloni-zación de magnífico contenido, sin embargo las soluciones le-gislativas tendieron a ser más políticas que técnicas, así - trató de convertir a los militares en campesinos, de elemen - tos de acción a elemento de estabilidad, prefiriéndolos inclu - so sobre los derechos indiscutibles de los vecinos de un lu-gar. Por otra parte se pretendió ingenuamente subir el nivel cultural del indígena mezclándolo con el extranjero en las - nuevas colonias, olvidándose de que el aborigen había sido ex-plotado por el extranjero durante siglos. Era obvio, que con tales medidas no se redistribuyeran las tierras, ni la pobla-ción, ni se resolviera el problema agrario.

Lo más grave fué la tergiversación de las normas que permitié-ron la fatal colonización extranjera en el norte de la Repú-blica y que provocaron el desmembramiento del país; cara re-sultó la experiencia que en esa época sirvió para que en Méxi-co se sentaran las bases legales mediante las cuales un ex- - tranjero pueda obtener tierras, al grado de que nos costó la mitad del Territorio Nacional, así como el sacrificio de mu-chos mexicanos y el asentamiento de un maligno presedente que en el futuro , o sea, en la siguiente época trataban de utili-zar los reinos de la intervención tripartita.

La mortización continuó vigente, pues en proporción en la - - cuantía de los bienes señalados por el Doctor Mora Lucas Alaman y Lerdo de Tejada, las medidas dictadas en esta etapa resultaron insignificantes y así se consideraron aquellas que - se refirieron a la enajenación de los bienes, cuyos produc-- tos estaban destinados a las obras pías y al sostenimiento de la inquisición, La Ley Lerdo denominada de la primera reforma, así como la Ley Comonfort de 1856, las cuales fueron conside-- radas positivas por el volumen de tierras que afectaron al - Clero.

Ya hemos analizado la subsistencia de una injusticia reparti-- ción de tierras y de una defectuosa distribución de población y en cuanto a los renglones complementarios de una buena ex-- plotación agrícola, encontramos en la fase educativa el esta-- blecimiento de una escuela de ese ramo, pero la educación en general distaba mucho de ser satisfactoria y de poder justifi-- car que la mayoría de la población acudía por lo menos a la - escuela primaria elemental.

En cuanto al crédito encontramos normas que lo inician teóri-- camente, como el artículo septimo de la Ley de la Coloniza-- ción de 1830, pero bien sabemos que estas medidas no pasaron a ser una buena intensión legislativa.

AMORTIZACION Y DESAMORTIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

La Amortización.- Significa la acción y efecto de amortizar. - Amortizar es la reducción o extinción de gravámenes, pero tam-- bién vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. En este último sentido utilizamos - el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica, - por que la propiedad que pasa a manos muertas sale del comer-- cio y de la circulación económica, quedando encadenada a per-- petuidad a la iglesia, causando graves males, trastornos e in-- quietudes a la sociedad y al estado.

Las Leyes que auspiciaban la amortización señala Jovellanos,

unen el derecho de aumentar la propiedad a la prohibición indefinida que puede, con el tiempo absorber toda la riqueza territorial del Estado, promoviendo la miseria en el campo, el encarecimiento y la falta de inversión territorial, en otros términos, envilecimiento y aniquilamiento de la agricultura. Amortización que llevo a cabo el Clero amasando una fortuna - la cual se equiparaba mayor a los bienes del gobierno y propiedades particulares, de acuerdo al estudio realizado por el Doctor José María Luis Mora, mismo que manifiesta en su estudio que el valor de lo bienes del Clero ascendía a \$21'212,393 y el valor de los bienes del Gobierno y el de los Particulares ascendía a \$17'004,100, unicamente en la Capital de la - Nueva España.

La Desamortización. - Es la acción de dejar libres lo bienes - amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador.

Desde la antigüedad el Estado ha adoptado una actitud firme - opuesta al proceso de amortización eclesiástica.

Los antecedentes directos de la materia, los encontramos en - España y Nueva España. A principios del siglo XII, Alfonso VI prohibió la transmisión del dominio de bienes civiles a iglesias y monasterios.

Igual criterio se sustentó en la Real Cédula del 27 de octubre del 1535, respecto a las colonias Españolas de América - que formó la Ley X, Título VII, Libro IV, de la recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.

En el siglo XVIII el Gobierno Español celebró un concordato - con la Santa Sede, por el cual los bienes de la iglesia perdían las excepciones de impuestos de que gozaban. En 1767, - Carlos III expulsa a los jesuitas de sus territorios, confiscando sus bienes y creando en México una depositaría General para su resguardo y manejo.

El 19 de septiembre de 1798, ordenó la enajenación de bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, casas de expósitos, - hospicios, memorias pías y otras, para con sus productos sol-

unen el derecho de aumentar la propiedad a la prohibición indefinida que puede, con el tiempo absorber toda la riqueza territorial del Estado, promoviendo la miseria en el campo, el encarecimiento y la falta de inversión territorial, en otros términos, envilecimiento y aniquilamiento de la agricultura. Amortización que llevo a cabo el Clero amasando una fortuna - la cual se equiparaba mayor a los bienes del gobierno y propiedades particulares, de acuerdo al estudio realizado por el Doctor José María Luis Mora, mismo que manifiesta en su estudio que el valor de lo bienes del Clero ascendía a \$21'212,393 y el valor de los bienes del Gobierno y el de los Particular-- res ascendía a \$17'004,100, unicamente en la Capital de la - Nueva España.

La Desamortización.- Es la acción de dejar libres lo bienes - amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador.

Desde la antigüedad el Estado ha adoptado una actitud firme - opuesta al proceso de amortización eclesiástica.

Los antecedentes directos de la materia, los encontramos en - España y Nueva España. A principios del siglo XII, Alfonso VI prohibió la transmisión del dominio de bienes civiles a iglesias y monasterios.

Igual criterio se sustentó en la Real Cédula del 27 de octubre del 1535, respecto a las colonias Españolas de América - que formó la Ley X, Título VII, Libro IV, de la recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.

En el siglo XVIII el Gobierno Español celebró un concordato - con la Santa Sede, por el cual los bienes de la iglesia perdían las excepciones de impuestos de que gozaban. En 1767, - Calos III expulsa a los jesuitas de sus territorios, confiscando sus bienes y creando en México una depositaría General para su resguardo y manejo.

El 19 de septiembre de 1798, ordenó la enajenación de bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, casas de expósitos, - hospicios, memorias pías y otras, para con sus productos sol-

ventar gastos generados por las guerras; el propio Carlos IV, con el visto bueno de la Santa Cede, ordenó en 1805 la venta de bienes de la Iglesia los cuales le produjeron una renta anual de 200,000 ducados de oro. Napoleón Bonaparte ordenó la reducción de los conventos de España a una tercera parte siendo éstos suprimidos por su hermano.

En la primera mitad del siglo XIX los gobiernos independien--tes dictan una serie de órdenes y acuerdos relativos a la propiedad eclesiástica, anotando entre los más sobresalientes:

a).- La orden del 25 de junio de 1822, para ocupar los bie--nes destinados a obras pías fuera del Territorio Nacional y -misiones de la Filipinas.

b).- La orden del 5 de mayo de 1823, en la que se ordena la venta de bienes raíces de la Inquisición.

c).- El 30 de junio de 1823, se ordena el reparto entre los-vecinos del pueblo de Chachapalcingo Amozoc, Puebla la hacienda de San Lorenzo antigua propiedad de los jesuitas.

La iglesia una importante función, en virtud de que amó una-gran fortuna, ya fuera con relación a los bienes inmuebles, -así como de muebles ya fuera las joyas, pinturas, esculturas, u otros objetos, así con las herencias, legados diezmos, pri-micias, aranceles, cofradías, patronatos, capellanías, memorías, los cuales según el estudio realizado por el Doctor Morra, ascendía a la cantidad de \$ 179'163,754, ya sea entre -los bienes productivos omimproductivos.

Ante la concentración por parte de la iglecia de la riqueza -Nacional, ocasiona una enorme crisis económica y política.

En lo económico, por el acaparamiento de la propiedad raíz, -en virtud de que al pasar éstos a su dominio, los mismos no -podían ser trasmitidos a alguna persona, ni en su caso de po-dería enajenar. Asimismo, la amortización la define Antonio Luna Arroyo, como el pasar los bienes a manos muertas, que no se puede enajenar, vinculada a una familia y a un estableci-miento. Algunas veces se da el nombre de amortizar a vincu-cular bienes en una familia para goce de ellos perpetuamente; también enajenar bienes raíces en favor de corporaciones de -

corporaciones de duración perpetua o indefinida.

Esta disposición por cuanto a sus efectos políticos que ocasionó, se dan en virtud de la difícil situación económica que atravesaba el país, dió origen a que las relaciones Estado-Iglesia decayera enormemente al no existir armonía entre ellos.

También, como consecuencia de la concentración de bienes en manos muertas y la precaria situación económica de la República en esta época, dió como resultado que el 25 de junio de 1856 se dictará la Ley Desamortización.

Podemos decir, que como antecedente de este ordenamiento, es el decreto de Don Agustín de Iturbide, puesto que en el mismo se trata de evitar el latifundismo, ya que en este decreto se señalaba que aquellas tierras que se allaran acumuladas en grandes proporciones en una sólo persona o corporación que no puedan cultivarlas, sean repartidas a otras personas, con la indemnización respectiva al propietario en una cantidad que sería fijada a juicio de peritos.

La desamortización la entendemos, como la separación de bienes de manos en que no circulan (manos muertas, para que pase a circular, o sea cuando una propiedad inmueble está en manos de una sola persona, de tal manera que su venta se alle indebidamente o restringida y se logra que pase a la circulación.

En esta Ley se ordena que las fincas rústicas y urbanas que pertenecieran a corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicaran a los arrendatarios, los precios serían fijados en base a la renta, con un interés del 6% anual.

La adjudicación a que se ha hecho mención se debería de realizar dentro del término de tres meses a partir de su publicación y en caso de que no se hiciera se perdería el derecho y se autorizaba el denunciante, y como premio al denunciante la octava parte del precio, en tanto que las fincas se venderían en pública subasta.

En relación con lo anteriormente mencionado, se puede apreciar que por medio del denunciante decayó la propiedad de las comunidades indígenas, ya que por medio de esta figura se les despo-

se despojo de sus bienes.

Por otro lado, está Ley, imposibilita a las corporaciones civiles o religiosas para adquirir o administrar bienes inmuebles con la única salvedad de que si lo podía hacer respecto de aquellas fincas que estuvieran destinadas a sus servicios. Asimismo, define a las corporaciones como a todas aquellas -- comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga carácter o fundación perpetua.

Es de suma importancia resaltar que en esta Ley, no se hizo mención alguna de tierras de repartimiento o comunales, si no por el contrario, sí contempla expresamente a las comunidades y parvialidades de indígenas el fin de desamortización no es con el objeto de privar a la iglesia de su riqueza, que procura una mejor distribución de las tierras, ya que trata de movilizar a la propiedad raíz, y una mayor captación fiscal.

Los resultados de la desamortización no fueron los resultados que se esperaban, en virtud de que por un lado no fueron los arrendatarios los que se beneficiaron por este ordenamiento y por el otro tenemos los perjuicios de tipo religioso y moral. En conclusión, independientemente de las leyes y ordenes analizadas, se manejaron importantes ideas tendientes a suprimir los privilegios eclesiásticos, y ocupar las propiedades de la Iglesia. Logrando con las ideas de los principales interventores el desmembramiento de la amortización de bienes que había logrado amasar el Clero, mencionaremos algunos de los nombres más destacados en este proceso de desamortización, el Doctor José María Mora, Don Nicolás Bravo, Don Vicente Guerrero y Don Lorenzo Zavala en el México Independiente.

LEY DE NACIONALIZACION DEL CLERO

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos desempeñó un importante papel en la conformación constitucional del Estado

Mexicano, fué expedida por el Benemérito de las Americas Don Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, en el puerto de Vera - cruz, en su calidad de Presidente de la República y líder de una de las brillantes generaciones que, mayormente, han con - tribuido a consolidar nuestra nacionalidad.

Como lo señalamos en el capítulo de desamortización la Ley - del mismo nombre, los efectos más que económicos fueron polí - ticos, porque el Clero en lugar de acatar pacíficamente esta Ley e incorporarse activamente a la vida económica del país - se dedicó a enfrentarse políticamente al Gobierno, actitud - que fué gravemente peligrosa, ya que con está actitud propi - ciaba la intervención extranjera en el país.

Y el establecimiento de un Régimen monárquico encabezado por - un príncipe Austriaco y ante la necesidad de sufragar los gag - tos generados por la guerra de la Intervención Francesa. Asi - mismo, ante la disyuntiva de enajenar el territorio obtenien - do fondos para la defensa de la nación o de nacionalizar los bienes del Clero, fué cuando el Presidente Provisional de la República Don Benito Juárez, opto por dictar la Ley de Nacio - nalización de los Bienes Eclesiásticos, en la misma fecha en que fué expedida se dictó una Circular del Ministerio de Justi - cia en la que se exponían los motivos por los cuales se emi - tía dicha Ley y para que se cumpliera y no se tergiversaran - sus motivos, se ordenó que de ella se hiciera publicidad. En consecuencia, a efecto de tener una mayor comprensión del con - tenido de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero hare - mos un analisis de su contenido.

El artículo 1o.- ordenó que entraran al dominio público de la Nación todos los Bienes que el Clero Cecular y Regular a esta do administrado con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que haya tenido.

El artículo 2o.- Estableció la forma en que los bienes del -- Clero pasarían a formar parte del tesoro de la Nación, seña -

ñalando que para tal efecto se emitiría una Ley especial.

Artículo 3o.- Determina la Independencia respecto a los negocios puramente eclesiásticos, asimismo, manifiesta que el Gobierno se limitará a proteger el culto de la religión católica y de cualquier otro culto.

Artículo 4o.- Señala que los Ministros de Culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen, en cuanto al pago o indemnización que deban recibir por sus servicios prestados y las ofrendas, no podrán ser en bienes raíces.

Artículo 5o.- Ordena suprimir en toda la República las órdenes de los Religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan ergido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias ó cualesquiera otra iglesia.

Artículo 6o.- Prohíbe la fundación o creación de nuevos conventos de regulares, archicofradías, cofradías congregaciones o hermandades religiosas, sea cualquiera la denominación que quierá darseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos suprimidos.

Artículo 7o.- Limita unicamente las órdenes religiosas y autorizando para realizar su ministerio a los religiosos regulares quedando sujetos a las normas, leyes y lo ordinario eclesiástico.

Artículo 8o.- Por medio de este artículo invita a los religiosos a acatar las disposiciones emitidas por el Gobierno, ofreciéndoles una indemnización de 500 pesos y una suma de 3,000 pesos en construcciones de las cuales podían disponer como su propiedad.

Artículo 9o.- Autoriza a los religiosos para que estos se eleven sus objetos personales y muebles, los cuales guardaban en los conventos.

Artículo 10o.- Ordena a los vasos sagrados, imágenes y paramentos de la iglesia, serán entregados por medio de formal inventario directamente entregado a los obispos.

Artículo 11o.- Faculta a los Gobiernos de los Estados y al del Distrito Federal, para que a pedimento de los obispos, puedan designar los templos para officiar los actos divinos, previo estudio y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Artículo 12o.- Ordena que los libros y manuscritos, pintura y antigüedades, y demás objetos pertenecientes a la comunidad religiosa, se destinarán a museos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13o.- Apercibe a los religiosos, en el sentido de que aquellos que desacaten las órdenes plasmadas en esta Ley y continuen realizando su actividad religiosa no percibirán la cantidad especificada en el artículo 8o. de esta Ley y a aquellos religiosos que después de 15 días haber sido públicada la presente, continuen realizando su actividad, desacatan-do las órdenes, serán expulsados de la Nación.

Artículo 14o.- Invita a los religiosos abandonar los conventos y comunidades religiosas ofreciendoles la dote que ingresaron al momento de integrarse a la orden religiosa y las personas que no ingresaron nada también se les entregara la cantidad de 500 pesos, en el acto de su exclaustación, pudiendo disponer de este dinero como cosa propia.

Artículo 15o.- Ordena a las autoridades políticas y judiciales a brindarles el apoyo a las religiosas exclaustadas para que recuperen su dote o el pago de la cantidad de que se les asigna en el artículo anterior.

Artículo 16o.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento, en fincas rústicas ó urbanas, por medio de escritura formal las cuales se en tregarán formalmente.

Artículo 17o.- Dispone la asignación de presupuesto a los con ventos, suficiente para la subsistencia y organización de -

las fiestas de sus respectivos patronos.

Artículo 18o.- Ordena que todos los bienes cobrantes de los conventos autorizados ingresarán al tesoro general de la Nación, tal y como lo dispone el artículo primero de esta Ley.

Artículo 19o.- Dispone que las religiosas que se conserven en el claustro podrán disponer de sus respectivas dotes, testando libremente con forme a las leyes; ya que en el caso de que no se deje testamento o bien no tenga a quien heredar, el dote ingresará al tesoro público de la Nación.

Artículo 20.- Ordena el cierre de todo el noviciado en los conventos de señoras religiosas y las actuales novicias no podrán profesar, devolviéndoles lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 21o.- Dispone la nulidad de toda compra enajenación que se realice respecto a los bienes eclesiásticos, además imponiendo una sanción del 5% del valor de la transacción, ya fuera nacional o extranjera y además de la multa a los escribanos se les castigará como la privación de su libertad de 1 a 4 años de prisión e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público.

Artículo 22o.- Dispone que todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de la mandado en ésta Ley serán según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los Tribunales competentes, no habrá lugar al indulto.

Artículo 23o.- Faculta la Autoridad Judicial Federal y de acuerdo a los lineamientos de los Gobiernos de los Estados para la imposición de la sanción y cumplimiento de esta Ley, estableciendo los medios y forma de ejecutarla.

La creación de su ordenamiento, en su exposición de motivos la justifica en el sentido de que "el motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el Clero, es el de -

seguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil. En cuanto al fondo de esta disposición en síntesis era: que todos los bienes que el Clero Secular y Regular ha venido administrando con diversos títulos, ya sean procedidos, derechos y acciones, entran al dominio de la Nación y en lo sucesivo se establecerá una clara dependencia entre los negocios del Estado y los Eclesiásticos.

Asimismo, establece la prohibición de que los feligreses donen o sedan sus bienes inmuebles al Clero, suprime en toda la República las órdenes de los religiosos ya sean de hombres o mujeres, apoyando a los integrantes de dichas órdenes que cumplirán con el contenido de dicha Ley, en forma económica para el desempeño de sus funciones.

Declaran nulas todas las enajenaciones que se hubieran realizado en excepción de las autorizadas por el Gobierno y se extinguen a todas aquellas que se opusieran a lo ordenado por la Ley, ó en su defecto serían consignados ante la autoridad judicial respectiva.

Los efectos políticos causados por este ordenamiento fueron la de deslindar los límites entre el poder civil y el religioso, dejando a este último la función eminentemente espiritual para el que fueron creados y de establecer la supremacía del Estado, y el ejercicio real de su poder al cual queda sometida.

Los efectos económicos, eran con la finalidad de cortar de plano los recursos financieros, derechos e inmuebles con los que contaba, a los conservadores.

C A P I T U L O C U A R T O

La Constitución de la Tenencia de la Tierra durante el
Primer tercio del Siglo XX.

Cuando hablamos de la Constitución de la Tenencia de la tierra nos referimos a todos aquellos fundamentos jurídicos emitidos, por autoridades competentes, y que fueron necesarios para hacer justicia, respecto a los despojos de las tierras - sobre todo los indígenas por extranjeros, bajo la protección de los Gobiernos y de sus autoridades. Así como por los malos manejos de la administración pública, tomando en consideración los intereses personales y mezquinos de nuestros gobernantes, al permitir los abusos de particular y compañía, sobre todo aquellas que llevarán a cabo los deslindes al promover la colonización del territorio Nacional.

Lo anterior provocó la conformación de grandes latifundios de tierra; al grado de que, el territorio nacional estaba en manos de 276 familias de acuerdo a la opinión del General Revolucionario Zapatista Don Gilardo Magaña, familias que ostentaban la propiedad de 47'968,814 hectáreas, excesiva superficie y corto número de terratenientes los cuales fueron favorecidos por diversos gobiernos nacionales como los señores Creel y Terrazas, dueños de casi todo el Estado de Chihuahua; haremos notar que entre ellos, estaban los representantes de las compañías deslindadoras que ostentaban una superficie de terreno de 72 millones de hectáreas las cuales al amparo de la Ley de deslinde del 15 de diciembre de 1883, razón por la cual si sumamos la superficie de que eran poseedores los españoles, sus descendientes, las compañías deslindadoras y uno - que otro vival la superficie ocupada ascendía a tres cuartas partes del territorio Nacional, de acuerdo al estudio y opinión del general Magaña.

Razones por las cuales los legisladores y líderes revolucionarios emitieron la Leyes, Decretos y Reglamentos, mismos que sirvieron como bases jurídicas para la constitución de la tenencia de la tierra, bases que a continuación analizaremos -

brevemente para una mayor comprensión.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Considerando que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de nuestra nación ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, las cuales se les había asignado por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaban, el fraccionamiento y reducción de la propiedad privada de aquellas tierras que entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, y quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

En el mismo caso se encuentra una multitud de poblados de diferentes partes de la República, y que, congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna o algunas familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservando indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

En consecuencia del despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenación llevadas a efecto por las autoridades políticas, en contravención de las Leyes, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia o demasías, y las llamadas compañías deslindadas; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían la base de su subsistencia.

Según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y de las comunidades debido a que careciendo ellos conforme al Artículo 27 -

de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía también carecer de personalidad jurídica para defender sus derechos y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, quiso otorgarles la facultad a los Síndicos de los Ayuntamientos de las municipalidades para que reclamasen y defendieran los bienes comunales, en las cuestiones de que esos bienes se confundieran con los terrenos baldíos ya que, por regla general, los Síndicos nunca se encargaron de cumplir esa misión, tanto por que les faltaba interés que los exitara a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron siempre interesados a que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se trata.

Asimismo, privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes, que el gobierno les concedió, así como también las comuniades y congregaciones de sus terrenos.

Concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario en su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo éstos, como resultado inevitable el estado miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y actualmente vive.

En vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados como un acto de elemental justicia y como la única forma de asegurar la paz y de promover el bienestar y el mejoramiento de nuestras clases pobres sin que a éste ostenten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, a parte que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las Leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tam

poco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las Leyes mencionadas no establecieron las prescripciones positivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya que las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a las leyes, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye la difícil situación que guardan tantos pueblos, mucho menos justifique esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos. En consecuencia, el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para efectuar las expropiaciones que fueren indispensables, dentro de las tierras a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución y estableciendo una de las primeras bases sobre las que debe apoyarse la reorganización del país. Con el propósito de que los pueblos puedan recuperar los terrenos de que fueron despojados o a efecto de que adquieran los necesarios para la sobrevivencia y no con el objeto de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes si no de dar esa tierra a las poblaciones rurales que hoy carecen de ellas, para que puedan desarrollarse plenamente su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida.

Es de advertir que la propiedad de la tierra no pertenecerá -

al común de los pueblos, si no que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió de hecho con el reparto de ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución.

Por lo anteriormente expuesto; el 6 de enero de 1915, se expidió la ley, por medio de la cual, se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, agua y montes, pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, la cual en su artículo primero manifiesta:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o por cualquier otra autoridad local, en contravención de la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones y ventas, hechas por las Secretarías de Hacienda, Fomento o cualquier otra autoridad Federal, desde el primero de febrero de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el período a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados de la Federación, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades.

En su artículo tercero crea las autoridades que intervendrán en cualquier litigio relacionado con la restitución de las tierras como son:

a).- Una Comisión Nacional Agraria, integrada por nueve per-

sonas.

b).- Una Comisión Local Agraria, compuesta por cinco personas por cada uno de los Estados.

c).-Y los Comités que en cada Estado se necesiten los cuales se compondrán de tres personas.

En su Artículo sexto, señala que las solicitudes de restitución de tierras en los casos a que se refiere el artículo primero de ésta Ley, en los Estados se entregarán directamente - ante el Gobernador y en los Territorios y Distrito Federal, - ante las autoridades políticas superiores, asimismo en los casos, en que no haya comunicación o en caso de guerra lo podrán gestionar ante los jefes militares que estén autorizados para ese efecto especialmente, por el Poder Ejecutivo; solicitudes que se acompañarán con la documentación en que se funden. Y

En su artículo once, establece que una Ley Reglamentaria determinará las condiciones en que han de quedar los terrenos - que se les devuelvan o se les adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutaban en común.

LA CONSTITUCION DE 1917

Desde la época de los romanos se había considerado que el Derecho de Propiedad consistía en contar con tres beneficios:

a).- El jus utendi o usus, o sea la facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda, además de sus frutos.

b).- El jus fruendi o fructus, es decir derecho sobre frutos o productos.

c).- El jus abutendi o abuso, o sea el poder de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación, cuando la persona reunía los tres beneficiados tenía sobre su cosa poder absoluto.

A través de muchas centurias desde el primitivo derecho romano casi hasta principios de este siglo, muy pocas variantes -

sufrió el citado concepto de propiedad, y esta historia podía sintetizarse en; la suspensión de diferentes entre el ciudadano romano y extranjeros; luego durante la época feudal, el derecho de propiedad implicó el imperio y dominio, y el propietario gobernó así sobre sus vasallos, después durante la Revolución Francesa de 1789, en la declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, se estableció que toda sociedad debía amparar y reconocer los derechos naturales del hombre y que son:

LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD.- En primer término, derecho que el hombre trae consigo desde su nacimiento y que el Estado sólo lo reconoce, pero que no lo crea.

Respecto a México, podríamos mencionar la opinión del Licenciado Raúl Lemus García catedrático de derecho romano y agrario, que nos dice que en la Colonia la Legislación Positiva, se integró tanto por las leyes españolas de la época, a que ya hicimos alusión, como las disposiciones especiales que la Metrópoli dictó, para las colonias de América y, además aquellas disposiciones propias para la Nueva España. Ya hicimos notar la influencia que tuvo el derecho romano en España. Este mismo espíritu romanista se presentó en aquellas disposiciones legislativas que fueron dictadas para las colonias de América.

Haciendo Referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, el cual nos ocupa por tratarse de materia agraria desde que se discutió en el 1917, se proyectó teniendo en cuenta todas las doctrinas que aún actualmente ocupa la atención de políticos y juristas, por eso resulta anacrónico pretender reconsiderarlo nuevamente frente a esas doctrinas. En efecto, debe deducirse que los legisladores constituyentes estaban al día en las varias corrientes doctrinarias que podrían influir para decidir sobre los conceptos de propiedad. Origen y proceso formativo del artículo 27 Constitucional. Nuestra Constitución, llamada también Ley de Leyes o Carta -

Magna, contiene los principios supremos que rigen la organización del Estado Mexicano, las relaciones de los gobernantes - con los gobernados y las bases a través de las cuales deben - de resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del - país, como son, entre otras, el problema obrero y el problema agrario.

Las normas Constitucionales significan para todos los mexicanos un catecismo de conducta que debe regir la vida de todos los habitantes del país, pero fundamentalmente de todos los - ciudadanos mexicanos. Ahora bien, para la cabal comprensión de estos principios supremos expondremos como se consagraron a nivel Constitucional.

La Constitución de 1917 tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana que fué el primer gran movimiento social del siglo XX en el mundo, la Revolución surge como lógica reacción de la conducta ciudadana contra un régimen - dictatorial de más de treinta años del general Porfirio Díaz, y aún cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el lema "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION", sin embargo, fueron condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad en las personas, posesiones y derechos que vivía el pueblo mexicano, lo mismo el - pueblo mayoritario que vivía en el campo, que los obreros de la ciudad o zonas industriales, las que determinaron el mayor contingente humano a la causa de la Revolución.

Esto nos explica porque en los planos revolucionarios más importantes encontramos siempre como postulados fundamentales, proclamados por los pronombres de la Revolución, la restitución de la tierra a los pueblos indígenas despojados de las - mismas, consignando en el punto tercero del PLAN DE SAN LUIS, o bien, la restitución o la dotación de tierras, y aún la confiscación de bienes respecto a los enemigos de la Revolución, que proclama el PLAN DE AYALA.

De la misma forma los hombres del norte como los ciudadanos - del centro y los campesinos del sur tomaron como bandera fun-

damental, el problema de las reivindicaciones agrarias. Los norteños marcaban inclinación por el fomento y respeto de la pequeña propiedad, en cambio los sureños y habitantes del centro del país, pugnaban por la restitución de tierras a los pueblos indígenas y por la reconstitución de los ejidos, pero con sentido moderno, apartado de su concepción tradicional.

Estas diferentes corrientes de pensamientos nacionales, las vemos reflejadas en el Obra del Constituyente del 1917. Al triunfo de la Revolución, abanderada por Don Venustiano Carranza, y como justa reacción a la usurpación de Victoriano Huerta, se convoca el 14 de septiembre de 1916, a un congreso constituyente, dando cabal cumplimiento a uno de los postulados medulares del movimiento constitucional; restituir el régimen constitucional quebrantado por el gobierno ilegítimo. De la iniciativa de Don Venustiano Carranza no se tomaron sino algunos párrafos que se consideraron importantes, estructurándose un artículo evidentemente nuevo, con principios que han servido básicamente para orientar los programas de reforma agraria en la Reforma Agraria. Es importante que la configuración definitiva del artículo 27 de nuestra Constitución, fue integrada por la primera comisión que elaboró el proyecto definitivo, el cual fué presentado para consideración del Congreso Constituyente por los integrantes de esa comisión, la cual presidía el general Francisco J. Múgica.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA AGRARIA

Los postulados de la Reforma Agraria, se consignan primordialmente, en el artículo 27 Constitucional; en consecuencia, haremos una exposición panorámica de éste.

El primer párrafo expresa "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Dicha norma contiene un principio declarativo que enuncia y - confirma la soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio reiterando el dominio que de éste tiene reservado dentro de - los límites que tiene nuestro territorio. Resulta evidente, a la luz de la técnica jurídica, que el derecho consagrado en la citada disposición Constitucional, corresponde al Estado - que, como sujeto de derecho, es titular de derechos y obligaciones y no a la Nación, que es un típico concepto sociológico.

El párrafo segundo establece que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización".

Expropiación es acción y efecto de expropiar. Expropiar término compuesto de ex, palabra latina que expresa "fuera de", y propio que alude el derecho de pertenencias o sea el derecho de propiedad que corresponde a una persona sobre una cosa; - significa privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole a cambio, una indemnización.

Sin lugar a duda uno de los párrafos más importantes y trascendentales del artículo 27 Constitucional, por sus proyecciones económico-social, así como por las amplias facultades que otorga al estado Mexicano para lograr la justicia social distributiva, cuyo texto vigente, a partir de la Reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1934, que a la letra dice:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la - propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, - con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán la medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en calidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomando las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En el texto original se ordenaba el respecto y desarrollo de la pequeña propiedad, en términos generales; a partir de la reforma de 1934, según es de verse, se establece el respeto y fomento de la pequeña propiedad, a condición de que sea agrícola esté en explotación, en mérito de la función social que le impone la Ley Constitucional.

Tres importantes facultades en favor del Estado, otorga originalmente, el párrafo tercero; PRIMERA.- Una el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, SEGUNDA.- El regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, y TERCERA.- Dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, afectando las propiedades inmediatas, respetando la propiedad agrícola siempre que se encuentre en explotación.

El agua desde la antigüedad ha sido un recurso altamente importante en el desarrollo de los pueblos, sobre todo cuando su economía tiene un perfil preponderantemente agrícola; ésto explica la razón y fundamento que tuvo el constituyente de 1917 para fijar las bases generales de la estructura en materia de aguas, determinando constitucionalmente las que son propiedad de la Nación, cuyo dominio se declara inalienable e imprescriptible.

En efecto, el párrafo quinto del artículo 27, expresa "son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades Federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos basos, zonas o riveras, estén cruzando líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de linderos de dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas cauces, basos o riveras de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o las corrientes de los lagos, lagunas en la extensión que fije la Ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas me-

dian~~te~~ obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten - - otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamente--tar su extensión y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas no incluidas en la numerac--ción anterior, se considerarán como parte integrante de la - propiedad de los terrenos, por los que corran o se encuentren su depósito, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

El párrafo noveno del artículo 27 Constitucional alude a la capacidad para adquirir el dominio de la tierra y está subdividido en veinte fracciones y algunas de éstas en incisos. Varias de la aludidas fracciones no se refieren a la capacidad propiamente dicha, haremos un breve análisis de sus principales disposiciones.

La fracción primera establece el principio de que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen el derecho de adquirir las tierras y aguas, respecto a los extranjeros, el Estado les otorga las mismas - prerrogativas siempre y cuando, convengan ante la Secretaría de Relaciones.

La fracción segunda ordena que: "Las sociedades religiosas de nominadas iglesias o cualesquiera que sea su credo, no podrán tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes - raíces , ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hayasen en tal caso.

La fracción tercera, limita la capacidad de las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir únicamente - aquellos bienes inmuebles indispensables para realizar su objetivo.

Las sociedades comerciales por acciones, expresa la fracción

cuarta, no podrán adquirir o administrar fincas rústicas, solamente podrán adquirir o administrar las extensiones de terreno estrictamente los necesarios para realizar su objetivo. La fracción sexta, contempla la capacidad de los núcleos de población que de hecho o de derecho guardan el estado comunal al expresar que, fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que guarden de hecho o de derecho el estado comunal, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata e directamente al objeto de la institución.

En la fracción novena, sanciona la nulidad de la división o reparto, realizado con apariencia de legítimo entre los vecinos de un núcleo de población, cuando haya habido error o vicio y siempre que la nulidad sea solicitada por las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de la tierra, objeto de la división o una cuarta parte de los vecinos en posesión de los terrenos.

La fracción décima la cual en su primer inciso, reproduce - - substancialmente el artículo tercero de la Ley del 6 de enero de 1915, hace incapie en el derecho de los núcleos de población necesitados para ser dotados con tierras y aguas suficientes para subsistir.

La fracción décima primera, crea a las autoridades correspondientes para la aplicación de las leyes agrarias contenidas - en el artículo 27 Constitucional.

La fracción décima segunda y décima tercera, sientan las bases generales de los procedimientos restitutorios y dotatorios. Las solicitudes se presentaran directamente ante el Gobernador de la entidad correspondiente, quien la turnará a la Comisión Agraria Mixta, la cual formulará los dictámenes que - someterán a consideración del Gobernador.

Los propietarios afectados con resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de

los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán ejercer la acción del juicio de amparo, sólo podrán acudir ante el Gobernador para que les sea pagada la indemnización dentro del año siguiente en que salga publicada la resolución.

Las fracciones décimo sexta y séptima, establecen las bases para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expidan Leyes que regulen la propiedad, y

En la fracción vigésima, se obliga al estado a promover las condiciones adecuadas para impulsar el desarrollo rural integral, con el objeto de generar empleos, garantizar a la población rural mejores niveles de bienestar incorporándola al desarrollo nacional; fomentar la productividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, créditos, insumos, asistencia técnica y dándole el mejor uso a la tierra. Debe expedir y adecuar la legislación reglamentaria para planear la producción agropecuaria su industrialización y comercialización, como asuntos del más alto interés público.

L E Y D E E J I D O S D E 1 9 2 0

El 28 de diciembre de 1920, se expide la primera Ley Reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el artículo 27 Constitucional en la que, fundamentalmente, se regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano.

Esta Ley viene a completar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916 hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas Constitucionales. El contenido de la Ley de Ejidos lo analizaremos brevemente.

Como la Ley Reglamentaria regula el funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria y de las comisiones locales, otorga facultades de decisión y ejecutivas en materia agraria a los -

Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, a quien se le considera la máxima autoridad; sin embargo exceptúa a los jefes militares autorizados por el Ejecutivo Federal, que en las condiciones generales del país para 1920, - se había operado un cambio al normalizarse el sistema institucional.

Asimismo, regula la capacidad colectiva partiendo de la categoría política y dispone que sólo tiene derecho a restitución y dotación de tierras y aguas los pueblos, rancherías,, congregaciones, comunidades y los demás núcleos de población que previene la Ley. Por otra parte, en el procedimiento restitutorio el poblado solicitante debe comprobar el derecho en que apoya su gestión; y en materia dotatoria acreditar la necesidad y conveniencia de la petición. La necesidad del núcleo de población se prueba demostrando que carece de tierras suficientes para que sus miembros obtengan el duplo del salario - que se paga en la región. O que no tenían los medios indispensables para el sostenimiento familiar.

Respecto a los procedimientos, la parte adjetiva establece un conjunto de disposiciones para sistematizar los procedimientos restitutorios y dotatorios. Ambos tenían dos instancias: a).- La primera que concluía con el mandamiento del Gobernador.

b).- La segunda, la revisión de oficio que tramitaba la Comisión Nacional Agraria y culminaba con la resolución presidencial definitiva y su ejecución en caso de que fuera positiva. Iniciando el expediente restitutorio con la petición correspondiente ante el Gobernador del estado, se seguía un procedimiento dual: Administrativo y Judicial. La autenticidad de los Títulos de Propiedad, era calificado por la Comisión Nacional Agraria, previo dictamen pericial y la información y - pruebas testimoniales las cuales se rendían ante las autoridades Judiciales del fuero común. Integrando el expediente, el Gobernador debería emitir su fallo dentro de un término de 4 meses, acto continuo, pasa a revisión del Ejecutivo Federal.

En los juicios de dotación el Gobernador remitía los expedientes a la comisión local agraria con la información indispensable, ya que la comisión local agregaría todos los datos referentes a la historia y antecedentes de la propiedad, debiendo emitir el fallo en un plazo no mayor de 4 meses, a efecto de enviar el expediente a la Comisión Nacional Agraria para la revisión de oficio y ésta a su vez deberá formular el dictamen en un término de un mes el cual le servirá de base al Ejecutivo Federal para resolver en definitiva.

En cuanto al capítulo de sanciones, se consideró importante toda vez de que establece de que todas las autoridades agrarias a excepción del Presidente de la República, son responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran en ejercicio de sus funciones, en materia agraria. Establece que los preceptos del Código Penal del Distrito Federal sobre cohecho, peculado y concusión con aplicables a los empleados y funcionarios a que se refiere la Ley; y se les castigarán con el cese del empleado respectivo, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial por la comisión de algún delito.

Sin embargo en la realidad esta Ley retardó el reparto agrario en virtud de las reformas a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, por medio del Decreto del 19 de septiembre de 1916, por medio del cual se declaraba improcedente las declaraciones restitutorias y dotatorias provisionales lo que provocó un descontento general de los campesinos, y como consecuencia por decreto del 22 de noviembre de 1921 - quedó abrogada la Ley de Ejidos de 1920.

REGLAMENTO AGRARIO DE 1922

Ya hemos referido al Decreto de 1921 del 22 de noviembre, antecedente directo de este Reglamento expedido el 17 de abril de 1922.

Este Reglamento fué expedido por el general Alvaro Obregón, - en base a las facultades establecidas en el artículo tercero

de las bases agrarias del 22 de noviembre de 1921, en relación con la Ley de Ejidos de 1920, utilizando la experiencia de estas leyes. Dicho Reglamento contenía 28 artículos y dos transitorios aún cuando se había visto, que el sistema de determinar la capacidad jurídica de los poblados por la categoría política de éstos implicaba problemas, pues muchos de ellos no tenían la denominación señalada por la Ley y si la necesidad de obtener tierras para labrarlas.

El Reglamento continuó con este sistema intentando remediar el defecto tan sólo con adicionar a las cuatro categorías señaladas por la Ley de Ejidos de 1920, otras tres categorías más, los condueñazgos, los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivarlos terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir; y las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros, en cuanto a la capacidad individual el artículo noveno señaló al jefe de familia o individuo mayor de 18 años.

En razón a la extensión del ejido, se fijó en forma concreta; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular y seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal y de otras clases.

Indirectamente también se fijó en la legislación la extensión por exclusión, de la pequeña propiedad, ya que en el artículo 14, estableció que, quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

- I.- Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas en terreno de riego o humedad.
- II.- Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.
- III.- Las que tengan una extensión de terreno no mayor de -

500 hectáreas de terreno de temporal y de otras clases.

IV.- Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación, pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a las que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible.

Para corregir el defecto de la Ley de Ejidos de 1920, el Reglamento estableció las posesiones provisionales.

En cuanto al procedimiento, facultó a las comisiones locales agrarias para tramitar los procedimientos de restitución y dotación de tierras con resolución provisional del Gobernador Estatal, resolución que debería presentar en un término improrrogable de cinco meses y a los Comités Particulares Ejecutivos a efecto de que, dieran las posesiones provisionales correspondiente, dentro del mes siguiente a la resolución que los determine.

En cuanto a su contenido los preceptos continuarán con una aberración hacia el reparto de tierras en ejidos sin tomar en consideración los demás aspectos del ejido y de la pequeña propiedad.

Reglamento que tuvo vigencia de cinco años siendo abrogado por la Ley denominada Bassols, expedida en el año de 1927.

LEY DE RESTITUCION Y DONACION DE TIERRAS Y AGUAS DE 1929.

Esta Ley tuvo 139 artículos y uno transitorio, siendo expedida por Don Emilio Portes Gil, reiterando los conceptos, establecidos en la Ley Bassols de 1927, así como continuó estructurando el procedimiento con un juicio con todas las formalidades esenciales ante las autoridades agrarias, reduciendo tan sólo los términos y en algunos casos suprimió los innecesarios, como los del exceso en las notificaciones.

Asimismo, siguió utilizando el sistema de determinar los sujetos agrarios colectivos, por el poblado y los individuos a través de requisitos también en su artículo quince redujo la

edad a 16 años, en cuanto a la capacidad de la mujer siguió -
 manteniéndose en su fase original, osea sólo tuvo capacidad -
 para obtener tierras, por las vías dotatorias y restitutorias,
 cuando se era jefe de familia, viuda o soltera.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad sufrió una peque-
 ña violación constitucionalmente, pues señala que cuando una
 superficie que no excediera de 150 hectáreas en terreno de -
 riego o de humedad, o su equivalente, estas superficies se re-
 ducirán en un tercio, cuando dentro del radio de siete kilome-
 tros, no haya ninguna otra propiedad afectable, en los térmi-
 nos de esta Ley esto significó supeditar la pequeña propiedad
 a las necesidades ejidales por satisfacer, sin embargo, pode-
 mos señalar que la Constitución de 1917, estableció el respe-
 to tanto para la pequeña propiedad como para la propiedad eji-
 dal, sin que una quedara condicionada a la otra.

Esta Ley fué reformada por decreto del 26 de diciembre de - -
 1930, por medio del cual convierte en sujetos de derecho agrá-
 rio a los peones acasillados, haciéndoles justicia a estos se-
 res que soportaron la carga de trabajo en las haciendas, cu-
 yos antecesores fueron los indios encomendados; amplió sus -
 instrucciones respecto a las obras y cultivos inafectables, -
 así mismo ratificó la acción agraria de ampliación de ejidos.
 También fué modificada por Decreto del 27 de diciembre de - -
 1932 en el que el Gobierno se obliga a proporcionarle montes
 a los ejidos y se inició la tramitación oficiosa de la amplia-
 ción.

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

Se ha señalado que el Ejecutivo Federal, en uso de las facul-
 dades que le confiere la fracción primera del artículo 89 de
 la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y -
 por Decreto del 31 de diciembre de 1933 promulgó las trascen-
 dentes reformas constitucionales relativas al artículo 27,
 mismas que sirven como antecedente directo a efecto de que -
 sea promulgado el primer Código Agrario.

Es importante señalar como antecedente el Primer Plan Sexenal del Partido Institucional Revolucionario, el cual señala la necesidad de expedir una legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con el objeto de formar el Código Agrario, y reconociendo el ideal agrario contenido en el artículo 27 de la Constitución General de la República el cual seguirá siendo el eje de las cuestiones sociales mexicanas, mientras no se haya logrado satisfacer en toda su integridad las necesidades de tierra y agua de todos los campesinos del país.

En la nueva Ley de Secretarías y Departamentos Agrarios, expedidas durante el Gobierno del General Abelardo L. Rodríguez, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1934, en la cual se incorpora a las dependencias del Ejecutivo Federal, encargadas de atender los negocios del orden administrativo de la Federación, al Departamento Agrario, señalándole específicamente sus atribuciones.

El Código Agrario de 1934, introduce notables innovaciones en materia agraria, siendo las más importantes las siguientes:

- I.- Reglamenta al Departamento Agrario, en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.
- II.- Establece las Comisiones Agrarias Mixtas, en lugar de comisiones locales agrarias.
- III.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados, que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.
- IV.- Considera como una sola propiedad los diversos predios que aunque aislados, sean de un mismo dueño y los que sean de varios dueños proindivisos.
- V.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.
- VI.- La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal.
- VII.- Considera inafectable hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200, si en el radio de 7 kilometros no hubiera tierras afectables.

VIII.- En materia de ampliación de ejidos suprime el término de 10 años, que fijaba la Ley anterior para que procediese.

IX.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, la creación de nuevos centros de población agrícola.

X.- Declarará que los de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela son inalineables, imprescriptibles e inembargables.

XI.- Establece que en su artículo 53 los llamados Distritos Ejidales las cuales son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios.

XII.- En materia de procedimientos la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino. Y

XIII.- Un capítulo específico en materia de sanciones y responsabilidades.

El Código Agrario de 1934, constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del General Lázaro Cárdenas, para realizar la acción agraria más vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado, más de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras, entre más de 800,000 ejidatarios beneficiados.

En este lapso se consolida y unifica la organización político social de los campesinos, convirtiéndose en una fuerza creada al servicio de las mejores causas nacionales.

CODIGO AGRARIO DE 1940

El Código Agrario de 1940, se sustentó principalmente en los antecedentes que a continuación señalaremos:

El Código agrario de 1934, el cual sufrió reformas entre otras, por Decreto del primero de marzo de 1937, el cual creo las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando el artículo 52 bis; por Decreto expedido en Mérida Yucatán el 9 de

1937, reformó los artículos 34, 36, 37, 45, 65, 83 y 139; y -adiciona el Título Octavo con un capítulo 11 bis. Y el artículo 131 bis y deroga los artículos 43, 46 y 52, en relación con el contenido del Código Agrario de 1940, nos vamos a permitir señalar las principales innovaciones introducidas en el citado ordenamiento legal.

- a).- En el capítulo de autoridades agrarias señala la distinción entre autoridades y órganos considerando que éstos son -auxiliares técnicos, que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.
- b).- Establece que las dotaciones, no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y temporal si no también en los terrenos de otras clases.
- c).- Faculta al Gobierno Federal, para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos de -población beneficiados.
- d).- Considera como simulados los fraccionamientos de propiedad afectable, que hayan operado con el deliberado propósito de eludir las Leyes Agrarias.
- e).- Autoriza la Constitución de ejidos ganaderos y forestales,
- f).- A los requisitos para normar la capacidad individual -le aumenta que no deberá con un capital mayor de \$ 5,000.
- g).- En su terminología legal sustituye el término de parcela por el de unidad normal de dotación.
- h).- Señala la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.
- i).- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.
- j).- Incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no existan conflictos de límites.
- k).- Reglamenta el procedimiento Constitucional en materia -de conflictos de límites como una primera instancia que falla

el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1).- Por último, se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por sistema ejidal.

El período de vigencia del Código Agrario de 1940, fue muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, en su innegable influencia, en el Código Agrario de 1940, el cual respetó los lineamientos e instituciones básicas del Código Agrario de 1934.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942

El tercer Código Agrario, fué expedido durante régimen de el General Manuel Avila Camacho, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1943, en el cual quedan plasmadas las experiencias logradas a través de los años ya que el contenido de este Código refleja la transformación de las técnicas utilizadas con el fin de perfeccionar los precedimientos legales en materia agraria y ajustándolas a la problemática de su época.

El Código Agrario de 1942, cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante su vigencia (29 años); sin embargo, con toda claridad no respondía a los nuevos requerimientos de la problemática agraria en los años setentas. Es así como la legislación, como producto social, y como principal fuente formal del derecho, está a un proceso renovador, que se apegue a las cambiantes condiciones sociales.

Al no hacerlo las leyes se vuelven absoletas, dejando de cumplir su función y generando problemas que afectan a la colectividad, es por ello que lo antes expuesto nos induce a planear la utilidad y necesidad de revisar y reestructurar en forma sistemática las más importantes instituciones agrarias.

C A P I T U L O Q U I N T O

Al expedirse la LEY DE LA REFORMA AGRARIA, constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas, ya que son predecibles los resultados positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia, los actuales problemas de desarrollo económico y la seguridad en la tenencia de la tierra y sobre todo en el sector rural de nuestro país. - Así es como la Reforma Agraria, con base en la realidad actual promueve el incremento de la productividad agropecuaria; y una más quitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida, para las familias campesinas y que permitan el desarrollo equilibrado de la Nación.

Sin embargo la aplicación de una nueva Ley, requiere de una política administrativa de estricta austeridad, la cual suprime los vicios del orden burocrático, mismos que prevalecen en todos los procedimientos y en especial en materia agraria; - así mismo se eliminan todos los niveles de corrupción, creando una nueva imagen de la autoridad administrativa, frente al campesino y a la opinión pública.

La Ley de la Reforma Agraria, evidentemente respeta la letra, la filosofía del artículo 27 constitucional, ya que perfecciona y consolida el ejido, la propiedad comunal y la autentica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país.

La Ley de la Reforma Agraria, reinicia el proceso revolucionario de la revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 28 años de vigencia del Código Agrario de 1942. Logrando con la Ley de la Reforma Agraria, mejorar los niveles de vida para el sector campesino y - asegurar la estabilidad social y un ritmo de proceso en los campos de México; asimismo la proyección histórica, la trascendencia social, y económica, la importancia del nuevo ordenamiento, lo cual nos induce a delinear su estructura medular. Sin embargo a efectos de estar en posibilidades de cumplir -

con el objeto del presente estudio, pasaremos a analizar en -
especifico:

El Libro Cuarto Título Segundo en su Capítulo Cuarto el cual
se refiere a la dotación de tierras. Y

El Libro Quinto Título Primero en sus Capítulos Tercero y - -
Cuarto, mismos que se refieren a las instalaciones para la do-
tación de tierras. Ambos de la Ley de la Reforma Agraria.

El artículo 220, establece que para fijar el monto de la dota-
ción de tierras de cultivo y cultivables, se calculará la ex-
tensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el núme-
ro de los peticionarios que iniciaron el expediente respecti-
vo, si no el de los que en el momento de realizarse la dota-
ción, tengan derecho a recibir una unidad de tierra o parcela.
La unidad mínima de dotación será:

I.- De 10 hectáreas en terreno de riego o humedad.

II.- De 20 hectáreas en terrenos de temporal.

Se consideran tierras de riego aquellas que en virtud de - -
obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para soste-
ner de modo permanente los cultivos propios de cada región, -
con independencia de la precipitación pluvial.

Se consideran tierras de humedad aquellas que por las condicio-
nes hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región -
suministren a las plantas humedad suficiente para el desarro-
llo de los cultivos, con independencia de riego y de las llu-
vias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria
para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetati-
vo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación plu-
vial.

Las tierras de humedad de primera, se equiparán a las de rie-
go, para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de
segunda se equiparán a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén -

en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y de trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos o con ayuda del crédito.

Considerando, que los preceptos, lineamientos y procedimientos, plasmados en la Ley de la Reforma Agraria, son adecuados, después de la experiencia tomada a través de tantas Leyes, Reglamentos y Decretos emitidos por los diferentes gobiernos - desde el año de 1820 a 1971, sin que lo ordenado en dichos - preceptos legales se lleve a cabo conforme se ha establecido. Y ahora que se ha intentado perfeccionar los procedimientos - para la dotación de tierras, se intenta subsanar los vicios - burocráticos y los aspectos de corrupción, en el manejo y la tramitación de las resoluciones agrarias; nos damos cuenta de que ya no hay razón para la existencia de dichos ordenamientos, o sea referente a la dotación de tierras.

Toda vez que el territorio nacional, ha sido distribuido en - su totalidad en:

Pequeña propiedad, ejidos y comunidades agrarias, razón por - la que en la actualidad en nuestro territorio nacional no contamos con tierras disponibles para llevar a cabo los procedimientos de dotación, mucho menos de riego o humedad ya que como se ha analizado a través de la historia dichas tierras fueron acaparadas por vivales, dejando en la miseria al verdadero campesino, por que, por la ignorancia y la falta de recursos nunca pudieron defender sus derechos y los representantes del gobierno nunca han llevado a cabo los procedimientos tal y como lo establecen las leyes, si no que han permitido, el - cohecho y de esa forma afectando al verdadero revolucionario que luchó por un pedazo de tierra y que a la fecha cuentan - tal vez con un pedazo de tierra pero no cultivable, razón por la que se ven en la necesidad de alquilar la mano de obra retrocediendo en la historia.

LAS AUTORIDADES AGRARIAS

La Ley de la Reforma Agraria expedida el 16 de Marzo de 1971, en el primer Libro, encontramos que la nueva Ley borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de las autoridades, las cuales, establece en su artículo segundo, mismas que a continuación señalaremos y a su vez haremos un breve análisis de sus atribuciones.

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario; y
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

La Ley de la Reforma Agraria, en su artículo octavo faculta al Presidente de la República como la Suprema Autoridad Agraria, y está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas, en ningún caso podrán ser modificadas. Entendiendo como resolución definitiva, para los efectos de este Artículo la que pone fin a un expediente.

Resoluciones relacionadas con:

- I.- Con la restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- Las de la ampliación de ejidos concedidos.
- III.- De las autoridades de nuevos centros de población;
- IV.- Las de Reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- Las de expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- Las de establecimientos de zonas urbanas, de ejidos y comunidades; y
- VII.- Las demás que señala esta Ley de la Reforma Agraria.

En el artículo noveno de la Ley de la Reforma Agraria, establece las atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

I.- Dictar los mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.

II.- Emitir la opinión en los expedientes sobre la creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III.- Proveer en lo administrativo, cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las Leyes locales, y de las obligaciones que celebre con el Ejecutivo Federal derivadas de los convenios.

IV.- Nombrar y remover a sus representantes en las comisiones agrarias mixtas.

V.- Nombrar a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

VI.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran empleados o funcionarios de ésta; y

V.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen.

En el Artículo 10 de la multicitada Ley de la Reforma Agraria establece las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria.

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar y aplicar las políticas que en materia agraria dicte el Presidente de la República.

- IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos que expresamente estén reservados a otra autoridad.
- V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;
- VI.- Formular y realizar los planos de rehabilitación agraria.
- VII.- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de ejidos, tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserve a su competencia;
- VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;
- IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11, y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;
- X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;
- XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;
- XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organiza- ción agraria ejidal;
- XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protegción, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté es-

pecialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en las controversias, resolución de controversias agrarias en los términos de esta Ley;

XV.- Controlar el manejo y destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI.- Formar parte de los Consejos de Administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que porcedan las consignaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 459;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las Leyes de la materia;

XX.- Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad;

Y

XXI.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos le señalen.

En el Artículo 11, establece las atribuciones del Secretario de Agricultura y recursos Hidráulicos.

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y los recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales las zonas que deben dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas, en colaboración de la Reforma Agraria;

III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistema de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del

país;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria y que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o centro de población.

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos naturales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas para comprobar directamente o por medio de subalternos la eficacia de los sistemas, cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la conservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El Artículo 12 establece las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas.

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por el Ejecutivo Local, y resolver los juicios privativos

de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones ;

III.- Opinar sobre los nuevos centros de población acerca de la expropiación de tierras, aguas y bosques ejidales y comunales así como en los expedientes de localización de pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos -- agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley;

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Y para concluir con relación a las facultades y atribuciones que la Ley de la Reforma Agraria les confiere a las autoridades agrarias, señalaremos aquellas que a los delegados agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario.

I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la - Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que - en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley;

IV.- Dar cuenta al Secretario de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de la Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Vlear, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley

VII.- Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades

VIII.- Supervisar el personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la

jurisdicción de la Delegación;

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; y

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y en todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su jurisdicción;

XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias Federales y Locales;

XII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta Ley;

XIII.- Autorizar los Reglamentos de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, -- nuevos centros de población ejidal y colonias; y

XV.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Las facultades y atribuciones que esta Ley de la Reforma Agraria, confiere a las autoridades agrarias, se consideran adecuadas e integrales en todos los aspectos relacionados con la tenencia de la tierra, ya que toma en consideración tanto las tierras de propiedad privada como aquellas ejidales y comunales; reglamentando tanto procedimientos para la dotación, restitución de tierras, aguas y bosques la creación de nuevos centros de población así como la ampliación de tierras, aguas y

bosques, para aquellos campesinos que la soliciten; sin embargo, una cosa es el aspecto de derecho y otra es el aspecto de hecho. Ya que sabemos de antemano que nuestro gobierno se sigue dando los actos de corrupción, los vicios del burocratismo y que a esto le aumentamos los sindicatos, los cuales están corrompidos en coordinación con las autoridades agrarias y a su vez respaldan al burocrata, cubriendo sus negligencias y omisiones, acciones que perjudican al sector campesino y que después de tantos años peleando por mejorar su nivel de vida, por medio de revoluciones, leyes, decretos, reglamentos y circulares, nos damos cuenta que sigue hundido en la miseria tanto económicamente como cultural.

LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

La propiedad ejidal y comunal, son dos formas que reconoce y sanciona el artículo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la PROPIEDAD EJIDAL, se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Presidencial por medio de la cual dota tierras, bosques y aguas a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho a los ejidatarios. En consecuencia la ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se le confirma si los tiene en posesión provisional.

La ley Reglamentaría impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, ciertas modalidades, las cuales se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es que no pueden en ningún caso ENJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE o GRAVARSE en todo o en parte, salvo en los casos de excepción - que autoriza la ley. Por lo tanto, al existir alguna violación a estas modalidades la propia Ley declara inexistencia, todos los actos, operaciones o contratos ejecutados.

Así mismo los bienes pertenecientes a los nuevos centros de po-

blación, quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas cuando así lo determinen y cuando así lo determine una resolución presidencial; sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por este solo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal.

Los pastos, bosques y montes pertenecerán siempre al núcleo de población y su aprovechamiento será comunal, salvo que se parcelen legalmente y se realicen adjudicaciones individuales entre ejidatarios o comuneros, por así autorizarlo la propia Ley en su artículo 63.

Si el noventa por ciento de los campesinos beneficiados con una resolución presidencial dotatoria en acuerdo tomado en asamblea general, manifiestan expresamente que no quieren recibir las tierras, bosques o aguas objetode la donación, estos bienes quedan a disposición del Ejecutivo Federal, para satisfacer necesidades de campesinos con derechos a salvo, teniendo prioridad los vecinos de la propia entidad a los vecinos de los poblados más próximos. Este mismo procedimiento se observarán cuando desaparezca o se ausente parte o la totalidad del grupo beneficiado.

Cuando se trata de la ejecución de una resolución presidencial, cuando los campesinos se inconforman, en los términos del artículo 308, y por este motivo rechacen las tierras, no les será aplicado el procedimiento antes señalado.

En consecuencia por lo anteriormente expuesto se considera como:

DEFINICION DE PROPIEDAD EJIDAL.

Es la superficie de tierras, aguas y bosques dotados a los campesinos por medio de una resolución presidencial.

PROPIEDAD COMUNAL.

Es uno de los rectores del sistema agrario Constitucional Mexicano, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo como principio de elemental justí

cia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron injustamente despojados. No obstante el categórico mandato constitucional y la histórica lucha del pueblo reclamando la devolución de su tierras comunales y el estricto respeto de las mismas, la legislación no ha regulado la institución con la importancia que merece. Resulta claro que las instituciones comunales han sido objeto de una mermada consideración en los últimos tiempos, no obstante que pueden llegar a representar una fuerza económica que coadyuve al pleno desarrollo nacional.

Su antecedente autóctono, lo encontramos en las calpullalli o sea las tierras del calpulli; ya que estas tierras no pertenecían a nadie en particular, si no que correspondían a la entidad social: (La comunidad), los miembros del calpulli, tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existiera interferencia de derechos entre los propios comuneros, teniendo intereses comunes, con un claro sentido de equidad, sin privilegios fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal, además de que era una obligación impuesta por la propia comunidad.

Las calpullalli pasaron al período colonial con el nombre de tierras de común repartimiento, también llamadas de parcialidades indígenas o simplemente las llaman tierras de comunidad. Así podemos mencionar a las Leyes de Indias, que respetaron las costumbres indígenas respecto a la Institución; en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalineables, imprescriptibles e inembargables. A pesar de ello y que la legislación de la época ordenó su respeto absoluto, la codicia de los conquistadores los llevo a despojar abiertamente a los indígenas, lo que determinó que, iniciada la guerra de la independencia una de las primeras medidas dictadas por los caudillos insurgentes, entre ellos Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos, fue la devolución de las propiedades co

munales a los pueblos.

Es indudable que la propiedad agraria incluyendo la comunal, está consideradadentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales; porque aún cuando difiere de la propiedad - privada ordinaria por su estructuración y funcionamiento, por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisonomía conserva sin embargo, los mismos fundamentos orgánicos, o sea la misma naturaleza de un derecho real.

En consecuencia consideramos que la PROPIEDAD COMUNAL es:

El derecho Real de naturaleza inalineable, imprescriptible, - inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho por derecho - guardan el estado comunal, sobre las tierras, montes y aguas. De conformidad con este concepto los elementos de la propie-- dad comunal son:

El sujeto, o sea las comunidades agrarias, núcleos de pobla-- ción que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, a quienes la ley les reconoce capacidad para distrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan.

El objeto; las tierras montes y aguas que les pertenezcan o - que les hayan restituido o restituyeron por medio de resolu-- ción presidencial.

La relación, o sea el vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el - - cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real.

LAS PRINCIPALES ACCIONES AGRARIAS

La primera de las acciones agrarias, fué realizada por Don - Miguel Higaldo y Costilla y por José María Morelos y Pavón, - al decretar la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de los tributos que pesaban so-- bre indios y castas.

Siendo evidente que una de las causas de la Revolución de In-

dependencia se encuentra en la injusta distribución de la propiedad agraria que vino a determinar el estado de miseria de los indios y castas, provocando el malestar social, durante el período de 1810 a 1821, tanto insurgentes como realistas - emitieron diversas disposiciones tendientes a mejorar la condición del indígena y las castas, mediante el reparto de tierras y el fomento de la agricultura.

En el campo insurgente nos encontramos las siguientes disposiciones y proyectos:

1.- Mandamiento de Don José María Morelos, expedido en el - - cuartel general de Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810, ordenando que no haya cajas de comunidad y que los indios perciban las rentas de sus tierras como propias, aboliendo, además la esclavitud.

2.- El 5 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Don Miguel Hidalgo y Costilla dictó una orden dirigida a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas.

3.- Decrero de Don José María Morelos, despachado en Tepan, - Guerrero, el 18 de abril de 1811, reiterando que las tierras de comunidad debían entregarse a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad, para ser entregadas a los naturales.

Otra disposición que contribuyó a determinar las acciones - - agrarias fué la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, expedida por Don Benito Juárez el 12 de julio de 1859, - misma que en su artículo primero establece que, entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea - - cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que - - consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

La Ley del 6 de enero de 1915, fué una de las Leyes que determinó las acciones agrarias en virtud de que en su artículo - primero estableció la nulidad:

I.- De todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de - los Estados o cualquier otra autoridad local, en contraven- - ción a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones y ventas de tie--rras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Ha-cienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repar-timiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pue--blos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el período a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegal-mente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de re-partimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los - pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

Por último la Constitución Política de los Estados Unidos Me-xicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, en la que en su - artículo 27, perfecciona la división de las tierras determi--nandolas como: pequeña propiedad, ejidal y comunal, lo que da origen a mejorar a mejorar el nivel de vida en todos los as--pectos, sobre todo en el sector salud.

PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA

AGRARIA

De acuerdo a la investigación realizada a continuación enúmeraremos las principales reformas a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por Decreto del 4 de mayo de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año, en el cual se modificó el artículo 167, a efecto de hacer más expedito - el funcionamiento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal; en el mismo Decrero se adicionó un artículo 167 bis en donde se reconoció personalidad jurídica y patrimonio propio al citado - Fondo, y lo facultó para canalizar sus recursos a la realización de programas de fomento económico en ejidos y comunidades para el incremento de la producción agrapecuaria de éstos. Por Decreto del 21 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año se formaron los artículos 2o., fracción 11, 5o., 9o. y 458 a efecto de retirar la mención que se hacían a los territorios, en virtud de haberse transformado en Estados.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se re formaron los artículos 117 y 122, para que cuando el objeto - de una expropiación sea la regularización de las áreas donde existan asentamientos irregulares, dicha expropiación se efectúe en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; y se suprimió la mención al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y al Departamento del Distrito Federal.

Mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y año se reformó la Ley de Secretarías de Estado y la Ley Federal - de Reforma Agraria, para transformar el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por otro Decreto de la misma fecha, se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria, para concordarla con las reformas del decreto citado anteriormente.

Por Decreto del 26 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año, se reformaron los siguientes artículos: el 117 relacionado con expropiaciones de bienes ejidales y comunales, cuyo objeto sea crear fraccionamientos urbanos y suburbanos para que efectuadas por deducciones legales, las utilidades queden en favor del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural; el 126 para que cuando los bienes expropiados no cumplan su función asignada dentro del plazo señalado, pasen al Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural; se señaló además el objeto del citado Fideicomiso y la forma de integrar su Comité Técnico para la intervención de fondos; el 130 para indicar que los ejidos u comunidades podrán explotarse en forma colectiva e individual mencionando ahora en primer término la colectiva, pues anteriormente era al revés; el 166 para que los fondos comunes de los ejidos y comunidades se depositen en el Banco de Mexico, S.A., a fin de concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A.; se modificó el artículo 167 para definir el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como un fideicomiso público; el 168 para determinar con que recursos se integrará Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; el 169 para para constituir el Comité Técnico y de Inversión de Fondos para el manejo exclusivo y permanente del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y también se reformó el artículo 170 para indicar que el Fideicomiso tendrá como institución fiduciaria a la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A. Es importante observar el artículo primero transitorio de éste Decreto de 1976, que dispuso se procediera a la liquidación del patrimonio del organismo descentralizado Fondo Nacional de Fomento Ejidal y que algunos de los bienes se aportarán a la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A.

Por Decreto del 29 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981 se reformaron los artículos 136, 224, 258, 421 y 446 fracción IX, a fin de coordinarla con la Ley de Fomento Agropecuario-1980. Otro Decreto de las mismas fechas modificó el artículo 138 fracción II, inciso C, con la misma finalidad señalada en el párrafo anterior, de lograr congruencia con la Ley de Fomento Agropecuario-1980.

Mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se reformaron y adicionaron los artículos: 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 40, 41, 42, 64, 85, 89, 91, 92, 96, 112, 117, 121, 122, 126, 130, 135, 136, 138, 144, 145, 147, 163, 166, 170, 185, 188, 198, 300, 302, 304, 309, 318, 319, 326, 331, 353, 356, 358, 359, 362, 366, 368, 370, 431, 432, 446, 448, 470, 476, y 480 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERA._ Después del análisis al Libro Cuarto Título Segundo en su Capítulo Cuarto y del Libro Quinto Título Primero en sus Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, preceptos que se refieren a la dotación de tierras, bosques y aguas a núcleos de población y a comunidades y de acuerdo a -- las investigaciones realizadas, en los ejidos de los municipios de Loreto y de Ojo Caliente en el Estado de Zacatecas; es menester que dichos preceptos legales sean derogados, por ser innecesarios en la actualidad; en virtud de que ya no existen tierras para dotar a núcleos de población o para ampliar ejidos, por encontrarse distribuido nuestro territorio Nacional en su totalidad en ejidos, comunales y pequeña propiedad.

SEGUNDA._ Los campesinos miembros de ejidos y de comunidades conocerían la realidad respecto al territorio nacional, y no estarían esperanzados en obtener nuevas dotación de tierras o ampliar su ejido, en consecuencia dada la situación que prevalece en relación con la falta de tierras y bosques, estos cuidarían con más interés las parcelas que tienen en posesión.

* * * * *

B I B L I O G R A F I A

DERECHO AGRARIO

AUTOR: CASO ANGEL
EDITORIAL PORRUA

DERECHO AGRARIO EN MEXICO

AUTOR: MARTHA CHAVEZ PADRON
EDITORIAL PORRUA

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS

AUTOR: MARTHA CHAVEZ PADRON
EDITORIAL PORRUA

CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA

AUTOR: MANUEL FABILA
S. R. A.

DERECHO ADMINISTRATIVO

AUTOR: GABINO FRAGA
EDITORIAL PORRUA

DERECHO AGRARIO

AUTOR: MANUEL GONZALEZ HINOJOSA
EDITORIAL JUS

DERECHO AGRARIO MEXICANO

AUTOR: RAUL LEMUS GARCIA
EDITORIAL LIMSA

DERECHO AGRARIO MEXICANO

AUTOR: ANTONIO LUNA ARROLLO
EDITORIAL PORRUA

EL DERECHO PRECOLONIAL

AUTOR: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
EDITORIAL PORRUA

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO

AUTOR: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
EDITORIAL PORRUA

EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO

AUTOR: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
EDITORIAL PORRUA

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO

AUTOR: FELIPE TENA RAMIREZ
EDITORIAL PORRUA

DERECHO AGRARIO

AUTOR: JOSE RAMON MEDINA
EDITORIAL HARLA

DERECHO AGRARIO

AUTOR: MARIO RUIZ MASSIEU
EDITORIAL U.N.A.M.

TEMAS DE DERECHO AGRARIO

AUTOR: MARIO RUIZ MASSIEU
EDITORIAL U.N.A.M.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA